JUSTICIA ELECTORAL

EDICIÓN NO. 2 • MAR - AGO 2023

INCIDENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

¡Tribunal de la Democracia!

Dirección General
Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Consejo Editorial
Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Rosa Pérez de García
Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Fernando Fernández Cruz

Coordinación
Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo,
Juez Presidente

Edición y Producción
Pedro Castro, Director de Comunicaciones

Composición
Nelissa Fanfán Jiménez

Corrección
Héctor Minaya

Ilustración
Cristian Hernández

Diseño y Diagramación
Guillermo Abréu

Impresión
Editora Búho, S.R.L.

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
Av. Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, 5to piso.
Centro de los Héroes de Constanza,
Maimón y Estero Hondo,
Santo Domingo, Distrito Nacional
Teléfono: (809) 535-0075
Email: info@tse.do
www.tse.gob.do

Los conceptos emitidos en esta revista son responsabilidad de cada autor.
Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas

PRESENTACIÓN

Presentamos el segundo número de la revista Justicia Electoral, del Tribunal Superior Electoral.

La primera edición, publicada en marzo del 2023, con el título: *"Jurisdicción para la Democracia Política Partidaria"*, resultó un éxito editorial, pues sobrepasó las expectativas, teniendo el TSE que realizar tres ediciones del mismo número, estando, al día de hoy, agotada la última edición.

Es estimulante el interés que generó la primera publicación, en especialistas en las áreas electoral; política; académica y público en general.

El objetivo fundamental de la Revista, es contribuir a la formación y fortalecimiento de una ciudadanía responsable en materia electoral.

En esta segunda edición, que tiene como título: *"Incidentes de los Procedimientos Contenciosos Electorales"*, el Consejo Editorial de la revista presenta ocho artículos especializados en materia contenciosa electoral, escritos por magistrados de esta Alta Corte; funcionarios de nuestra institución y expertos en el área.

Queremos agradecer a nuestros colaboradores; jueces; abogados ayudantes; especialistas en el área; académicos y colaboradores de la Dirección de Comunicación del TSE, por el esfuerzo realizado en esta segunda edición.

Nuestra finalidad es contribuir con los análisis expuestos en este importante órgano de difusión de esta Alta Corte y propiciar un diálogo abierto con los principales actores involucrados en los procesos electorales.

Esperamos que esta segunda publicación de la revista Justicia Electoral, cumpla con las expectativas generadas en torno a la misma.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente-TSE

Director General-Revista Justicia Electoral

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL REPUBLICA DOMINICANA
TSE
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL REPUBLICA DOMINICANA

CONTENIDO

6 Necesidad de una democracia positiva-interna de los partidos políticos en República Dominicana y su importancia para la democracia nacional.

14 Democracia dominicana: ¿Evolución o involución? "Retroceso de la Democracia".

20 Justicia Electoral y género: la dualidad inquebrantable.

26 Episteme de los Valores y Principios del Reglamento de Comportamiento Ético y Disciplinario del Tribunal Superior Electoral.

36 ¿Inadmisibilidad o incompetencia del recurso de revisión incoado ante TSE contra sentencias de amparo?

48 ¿Cómo los órganos electorales deben enfrentar el impacto de las redes sociales en los procesos electorales y la vida democrática?

52 La falta de calidad sistémica de la democracia, provoca su decadencia.

60 Importantes desafíos de la Jurisdicción contenciosa electoral de RD.

66 Retos inmediatos de los partidos políticos.

NECESIDAD DE UNA **DEMOCRACIA POSITIVA-INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS** EN REPÚBLICA DOMINICANA Y SU IMPORTANCIA PARA LA DEMOCRACIA NACIONAL

FERNANDO FERNÁNDEZ CRUZ

Juez Titular Tribunal Superior Electoral (TSE)

- Maestría en Derecho Penal, Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- Máster en Derecho Administrativo y Gestión Municipal Universidad de Castilla, La Mancha.
- Maestría en Derecho Constitucional – Concentración Jurisdicción Constitucional Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).
- Juez de Paz, Poder Judicial de la República Dominicana y Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste.
- Intérprete Judicial Poder Judicial de la República Dominicana.
- Juez Tribunal de Ejecución de la Pena, D.N. Poder Judicial de la República Dominicana.
- Juez Tribunal Superior Administrativo. 3ra. Sala Poder Judicial de la República Dominicana.
- Juez Tribunal de Ejecución de la Pena, D.N. Poder Judicial de la República Dominicana.
- CONSEJERO Consejo del Poder Judicial.
- Docente de grado - asignaturas: Derecho Constitucional II, Servicios Jurídicos, Derecho Penal General, Introducción al Estudio del Derecho, Ética Jurídica, Legislación y Ética Profesional, Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- Docente: Ejecución Penal y Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura.

En la actualidad, la democracia en la República Dominicana se encuentra en un proceso de transformación constante, y esta pretende garantizar una participación activa de todos los ciudadanos en los procesos políticos, en igualdad de condiciones. La constitucionalización de los partidos políticos en la República Dominicana es un fenómeno reciente, y es por esto que en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos los procesos de reforma legal han estado siendo desarrollados de manera paulatina y han venido acompañados con una nueva generación de ciudadanos interesados en la participación activa en el ámbito político, con el cual no sólo se enfocan en la competencia electoral, sino que también buscan desarrollar una democracia interna positiva en sus partidos.

“La democracia es considerada como un principio vital de la Constitución proclamada en el año 2015, que inspira la organización política, e incluye a los ciudadanos en su actividad, razón por la cual se consagra en el artículo 208 de la misma el ejercicio del sufragio como un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos de manera libre y justa”.

Esto mismo sucede de manera interna en las organizaciones destinadas al ejercicio político, lo que significa que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son responsables de asegurar que la participación ciudadana tenga lugar de manera democrática, libre de violencia y sin obstáculos.

Debemos señalar que la Constitución del año 2015, establece una serie de principios para el funcionamiento democrático de los partidos políticos. Estos principios incluyen la aceptación de la libre asociación, la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de reunión, la igualdad ante la ley y el respeto a los derechos humanos. Estos principios forman la base de una democracia interna positiva, que debe ser respetada por los miembros de los partidos políticos. Por tanto, una democracia interna positiva es una necesidad para la República Dominicana, ya que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son una parte esencial de un sistema democrático y deben asegurar que exista una representación adecuada de los intereses de sus miembros y de la ciudadanía en su conjunto. El respeto a los principios democráticos básicos, como los establecidos en la Constitución, son clave para asegurar la participación ciudadana de manera democrática.

Pero ¿a qué nos referimos con una democracia interna positiva en los partidos, agrupaciones o movimientos políticos?, pues para aquellos quienes gobiernan este tipo de asociaciones, consideran que la democracia positiva interna es el factor esencial para el ejercicio de sus funciones como agrupación, pues mediante esta los mismos realizan la elección de sus dirigentes internos, la asignación de los candidatos a puestos de elección popular, garantizar el financiamiento, la represen-

tación proporcional por género, y realizar toma de decisiones, logrando con esto no cercenar los derechos de los miembros del partido, agrupación o movimiento, evitando el beneficio personal y logrando la rotación de cargos, renovación de líderes y rendición de cuentas claras.

Lo anterior se refiere a que, en el ámbito interno, los partidos, agrupaciones o movimientos tienen el derecho de organizarse libremente, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, y no lesionen los principios democráticos del Estado de derecho y los derechos fundamentales. Es primordial en el ámbito interno de una organización política el respetar la democracia, es decir, debe contar con procedimientos democráticos.

En los procesos de perfeccionamiento democrático, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos acuerdan optimizar su democracia interna, mejorando así las condiciones de equidad en la competencia, ampliando a los actores políticos, y robusteciendo la normatividad para resolver controversias. Esto va mejorando las instituciones políticas y los procedimientos electorales, los cuales tienen resultados positivos en la construcción de confianza entre sus miembros, estimulando además la confianza de la ciudadanía que procura el artículo 216 de la Constitución de la República, y rediseña el sistema de partidos para que asuman con el aporte del financiamiento público la promoción de valores ideológicos y doctrinarios y respondan al desarrollo de políticas públicas vinculadas a un cambio generacional, lo que sería asumir para armonía y el bien común de la sociedad.

Todo lo anterior permite interpretar que los derechos fundamentales de la igualdad y libertad son elementos que vienen de forma intrínseca con la democracia interna, teniendo los miembros de estas agrupaciones las mismas capacidades y los mismos derechos. Otro aspecto indispensable es la libertad de expresión, con la cual los miembros enuncian sus puntos de vista, y se genera un debate a partir de estas manifestaciones. También es importante señalar que las decisiones en los partidos, agrupaciones o movimientos políticos se toman por mayoría, por lo que los mismos deben de organizarse de forma tal que sus órganos ejecuten su voluntad, por lo que debe quedar claro que la primacía en la unidad del partido sobre la individualidad de sus miembros no significa el dominio de un equipo, sino más bien la supremacía de la mayoría.

En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional y nuestro Tribunal Superior Electoral se han pronunciado en distintas ocasiones sobre la democracia interna de los partidos políticos, señalando en sus sentencias lo siguiente:

- **Sentencia TSE-011-2017, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Superior Electoral:**

"Que este Tribunal ha sido reiterativo en señalar que los estatutos partidarios constituyen la norma fundamental que ha de regir la vida a lo interno de los partidos políticos, así como las actuaciones a lo externo. En efecto, los estatutos partidarios son a los partidos políticos lo que es la Constitución respecto al Estado, es decir,

norma suprema y fundamental. ***Por tal razón cuando un partido político se propone realizar una modificación estatutaria debe hacerlo siguiendo estrictamente los principios de transparencia y democracia interna que, según dispone la Constitución, deben regir la conformación y funcionamiento de tales agrupaciones.*** *En este sentido, cuando la Asamblea Nacional de un partido político se reúne con el propósito de producir una reforma estatutaria, esta se convierte en una especie de poder constituyente partidario, donde los delegados pasan a ser los representantes de los demás dirigentes y militantes de la citada organización política".*

- Sentencia TSE-003-2017, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil

diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Superior Electoral:

"Las resoluciones y reglamentos partidarios deben de estar firmados por las autoridades encargadas para su elaboración; no siendo este el caso para el Reglamento de Disciplina, toda vez que este solo figura firmado por el presidente y secretario del partido, de acuerdo al ejemplar certificado por el secretario de la Junta Central Electoral.

Que, más aún, el mismo no se encuentra inicializado en sus páginas por ninguna de las autoridades del partido (…), por lo que esto podría dar lugar a cambios o modificaciones de las regulaciones que ha debido instruir el Consejo Disciplinario, organismo encargado de la elaboración del mismo, conforme lo dispone el estatuto partidario [estos razonamientos]52 encuentran su fundamento en los principios de transparencia y de legalidad, los cuales, en el caso que nos ocupa, deben ser garantizados por el Tribunal, ya que con ello se reserva la democracia interna, el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva de todos aquellos miembros del partido (…), a los cuales va destinado el indicado reglamento. Que, además, el referido procedimiento de aprobación procura la participación democrática de los diferentes órganos de dirección del partido en la toma de decisiones respecto a los asuntos partidarios y la transparencia, aspectos que son fundamentales en el accionar de los partidos políticos, tal y como ha sido establecido en el artículo 216 de la Constitución de la República. Que, en ese tenor, no se puede admitir que un órgano del partido pretenda asumir las funciones que los estatutos partidarios asignan, de forma exclusiva, a otro órgano interno, como ha sucedido en el presente caso".

- **Sentencia TSE-002-2018, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Superior Electoral:**

*"**Que en la convocatoria que se analiza se violan los principios de transparencia, democracia interna y publicidad previamente esbozados, los cuales rigen el funcionamiento de los partidos políticos en la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 216 de la Carta Sustantiva**, cuya violación, al tenor del artículo 6 de la norma constitucional, hace que dicha convocatoria sea nula. Que, en tal virtud, procede declarar la nulidad de la citada convocatoria y como consecuencia de ello, la nulidad de la convención".*

*"Respecto a la **democracia interna** de los partidos políticos y las normas que los rigen, el Jurado Nacional de Elecciones de Perú, en su Resolución 181-2014-JNE de fecha 3 de marzo de 2014, ha señalado lo siguiente: Como es de advertirse, las normas que rigen la democracia interna de los partidos políticos y movimientos regionales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes, así como, en general, para todo aquel actor involucrado con el proceso electoral, desde el ciudadano elector hasta el Estado, comprendiendo dentro de este, a los organismos que integran el Sistema Electoral".*

*"**Dentro de las garantías mínimas de carácter procesal que rigen la democracia interna de los partidos políticos se integra el debido proceso**, conforme lo esboza el numeral 10 del artículo 69 de la Carta Magna, según el cual las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*"**La garantía del debido proceso rige la democracia interna de los partidos políticos.** De ello resulta necesario admitir que, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso a lo interno de un partido político, mantiene pleno vigor y beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa".*

*"**Los partidos políticos, en cuanto contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, reciben financiamiento público y la Constitución les exige respeto a la democracia interna y a la transparencia.** Constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad, hechos que no pueden constatarse dentro de la ilegalidad o en definitiva en contradicción al principio de seguridad jurídica".*

*"**La democracia interna de un partido político por su conformación exige la teoría de la representación, por más que se emplee el mecanismo de democracia directa a lo interno del partido político.** Que basado en la idea de la representación los mandatarios están obligados a un mínimo de publicidad para que la vigencia y de allí, la eficacia de los actos emanados sea oponible a los mandantes. En tal sentido, todo acto emanado por una convención, asamblea o cualquier otra denominación estatutaria requiera de la debida publicidad realizada por la autoridad competente".*

- Sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Superior Electoral:

*"Que, además, esto parece hacer justicia a lo que, a consideración de este Tribunal, constituye el verdadero espíritu de la noción **"democracia interna"**, por cuanto lo que procura el artículo 216 constitucional al consagrar este principio, en definitiva, y entre otras cosas, es exigir a lo interno de los partidos políticos un régimen organizativo y de actuación que implique el reconocimiento de derechos a los afiliados, mas no solo de los que pueden ser considerados como "tradicionales" en el ámbito electoral –al sufragio, a la participación política, a la reunión y a la asociación, por ejemplo—, sino también de aquellos que resultan innegociables de cara a una participación interna en términos democráticos, como el derecho a la información, a la libertad de opinión y a las garantías mínimas en los procesos disciplinarios internos; todos los cuales son, entonces, tutelables por vía de un amparo electoral ante este Tribunal".*

"Que es esencialmente correcto afirmar, partiendo de "los caracteres distintivos"

que se desprenden de su ejercicio y de "los valores jurídicamente tutelados" por el mismo, que el derecho a la libertad de información ***se erige en un presupuesto esencial de la democratización de los partidos políticos,*** *pues éstos, en cuanto contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, reciben financiamiento público y* **la Constitución les exige respeto a la democracia interna y a la transparencia.** *Constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad".*

- **Sentencia TC/0006/14, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano:**

"Los partidos políticos en cuanto contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, reciben financiamiento público y **la Constitución les exige respeto a la democracia interna** *y a la transparencia. Constituyen, además,* **un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular** *y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad".*

Observando las legislaciones y la jurisprudencia dominicana, podemos afirmar que esta forma de democracia se ha convertido en una necesidad para la República Dominicana, debido a que los partidos políticos forman parte de la estructura política y son el vehículo a través del cual la ciudadanía puede expresar sus opiniones y demandas a los gobiernos, por lo que ahora más que nunca, la República Dominicana debe promover una democracia interna positiva en los partidos políticos, para asegurar un sistema democrático inclusivo y justo. Esto se hace aún más importante teniendo en cuenta la Constitución de 2015, que establece el marco legal para el funcionamiento de los partidos políticos en el país.

Además de los principios democráticos, los partidos políticos también deben promover la igualdad de género entre los miembros. Esto significa que cada partido político debe asegurar que las mujeres tengan el mismo acceso a los cargos de liderazgo, los mismos derechos políticos y las mismas oportunidades de participación que los hombres. Esto es especialmente importante en la República Dominicana, ya que la participación de las mujeres en la política es mucho menor que la de los hombres. Aunque a pesar de esto, hoy en día tenemos cuotas de participación femeninas, las cuales están orientadas a promover un aumento de la participación femenina en los cargos electivos en el ámbito congresual y municipal, a fin de contrarrestar la infrarrepresentación política de la mujer en estos importantes ámbitos del Estado.

Los partidos políticos también deben asegurar que sus miembros sean libres de ex-

presar sus opiniones sin miedo a ser reprimidos por el partido. Esto significa que los partidos deberían permitir a sus miembros debatir y discutir temas políticos, sin temor a represalias. Esto es importante para asegurar una democracia interna positiva, ya que los partidos políticos son responsables de asegurar que los intereses de sus miembros sean representados adecuadamente en la esfera política.

La democracia interna, es una obligación constitucional, la cual se complementa por un conjunto de disposiciones normativas y medidas políticas, y tiene por fin garantizar dentro de un partido, asociación o agrupación política la participación efectiva de todos aquellos que lo integran, así como del electorado en general, en cuanto a la libertad de ingresar o salir de él; de participar votando y siendo votado en las elecciones periódicas de manera libre y justa para renovar a la dirigencia; en su revocación; participar de igual forma en los concursos para designación de candidatos a puestos de elección popular; asimismo, para participar en la toma de decisiones trascendentales de este movimiento, en las prácticas eventuales de democracia directa como el referéndum, plebiscito, revocación de mandato e iniciativa popular.

Además, garantiza el ser parte de alguna de las corrientes internas del partido sin represalia alguna; tener pleno acceso a los órganos internos de justicia partidista quienes deberán actuar en apego a los principios de honradez, certeza, imparcialidad, prontitud y en estricto cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales, con la posibilidad de que dichos fallos sean verificados por órganos de justicia externos al partido. También el tener pleno acceso a la información del partido de manera integral y rápida, incluyendo aquella que versa sobre todos los recursos económicos que ingresan al partido y la forma en que son repartidos y gastados.

Por último, los partidos políticos también deben establecer mecanismos para asegurar la transparencia en las decisiones de los partidos. Esto incluye la publicación de informes de los partidos políticos y la información sobre la financiación de estos. Esto es importante para asegurar que los ciudadanos tengan la información necesaria para tomar decisiones informadas sobre la participación política. Pero sobre todo es fundamental la capacitación de los miembros de los partidos para enfrentar los desafíos partidistas y de su entorno. Esto tiene que ver con la necesidad de profesionalización y adecuación a los nuevos retos que supone la comunicación política, los cambios en el uso de las nuevas tecnologías aplicadas a la información y la comunicación y la reingeniería electoral.

En conclusión, en la República Dominicana se debe continuar promoviendo una democracia interna positiva en los partidos políticos. Esta democracia es fundamental para asegurar que los partidos políticos cumplan con los principios democráticos establecidos en la Constitución de 2015, y para asegurar que todos los miembros de los partidos, especialmente las mujeres, tengan la oportunidad de participar de manera democrática. Finalmente, la transparencia en el funcionamiento de los partidos políticos es esencial para asegurar que los ciudadanos puedan participar en la política de manera libre y justa.

DEMOCRACIA DOMINICANA: ¿EVOLUCIÓN O INVOLUCIÓN? "RETROCESO DE LA DEMOCRACIA"

GREGORIT JOSÉ MARTÍNEZ MENCÍA

Asistente de Despacho de La Magistrada Rosa Pérez de García del (TSE)

Graduado de licenciado en Derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en el año 2006. Cursó la maestría en Derecho y Procedimiento Civil impartida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), maestría en Derecho y Procedimiento Penal de la Universidad APEC y además cuenta con la especialidad en Justicia Constitucional por la Universidad Castilla La Mancha de España.

Asimismo, ha participado en diversos programas formativos internacionales, tales como Destreza y Técnicas de Litigación de la Universidad de Puerto Rico, así como el de Destreza en Litigación Oral de la California Western School Of Law, San Diego, California.

Desarrolló sus primeros años de ejercicio profesional en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional hasta 2008, posteriormente pasó al ejercicio privado del derecho por aproximadamente una década en la firma de abogados Ángeles y Lugo Lovatón y además ocupó la posición de Encargado del Departamento Legal de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES). En cuanto a su ejercicio en el ámbito del derecho electoral laboró en el Tribunal Superior Electoral desde 2015 al 2017 y reingresa a esta Alta Corte en el año 2021, incorporándose en el despacho de la magistrada Rosa Pérez de García hasta la actualidad.

A mediados del siglo pasado los regímenes absolutistas marcaron una era en Latinoamérica, así como en otros continentes; en ese sentido y tomando en cuenta que las luchas sociales en esos momentos tenían como objetivo fundamental lograr la celebración de elecciones libres, en las cuales pudiera manifestarse, de forma libérrima la voluntad de las mayorías, de manera que, bajo esas circunstancias se llegó a pensar que la democracia se limitaba al ejercicio del derecho al sufragio, y así lo percibimos hasta que ese reclamo se convirtió en una conquista arraigada en todos los sectores de la sociedad, y una vez esto no era un problema, empezamos a plantearnos otros propósitos, tales como, que fuese ampliando el ejercicio de la democracia, a través de otros mecanismos de participación ciudadana.

Las sociedades pueden evolucionar o involucionar en materia democrática y, en

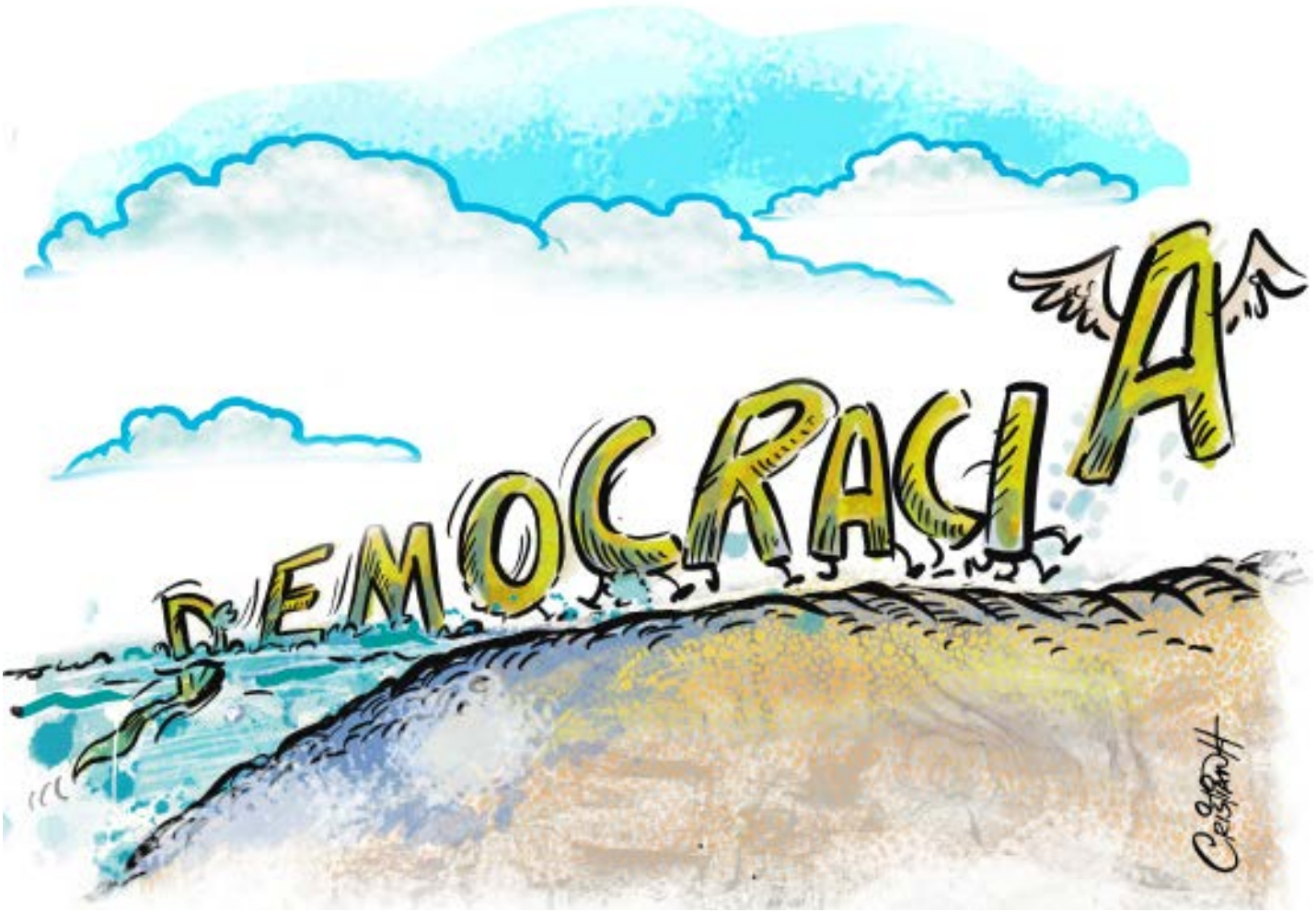

el caso de la República Dominicana podemos decir que, no obstante, a que el proceso ha sido lento, hemos ido afianzando los logros obtenidos en esta materia. No podemos reducir la democracia al ejercicio del derecho a elegir y ser elegible, pues éste es solo una de sus manifestaciones, así como lo es el derecho a la libre expresión y difusión del pensamiento; la libertad de tránsito, de empresa, de propiedad; la transparencia en la administración de los fondos públicos, entre muchos otros.

Desde nuestra perspectiva, una de las manifestaciones más transcendentales que ha dado la sociedad dominicana sobre la madurez de nuestra democracia es que, desde 1996, es decir, en los últimos 27 años, no importa lo reñido que hayan sido los resultados electorales; nadie ha pretendido desconocerlos o subvertir el orden constitucional, de manera que, cuando no se está conforme con el poder político, no se procura arrebatar el poder, sino que se espera a que las mayorías manifiesten su decisión a través del voto, decisión que es respetada por todos los sectores de la vida nacional.

No existe lugar a dudas de que, para el año 2010, la República Dominicana robusteció su sistema democrático a través de una modificación constitucional que trajo consigo una serie de herramientas legales que fortalecían la capacidad fiscalizadora de los ciudadanos frente a quienes administran la cosa pública. Entre estas nuevas herramientas podemos señalar el referendo aprobatorio (artículo 272) en los casos

donde se pretenda realizar una reforma que "verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes…", la constitucionalización de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos (artículo 148), donde los funcionarios que incurran en acciones antijurídicas en el ejercicio de sus funciones comprometerán no solo al Estado sino también su patrimonio personal; se creó el referendo, plebiscitos e iniciativa normativa municipal como mecanismos de participación local; el presupuesto participativo, entre otros mecanismos que aumentan la participación de los ciudadanos.

En esa misma vertiente, mediante esta reforma se crearon una serie de órganos independientes del poder político, autónomos y con carácter jurisdiccional que tienen la facultad de dar solución a los conflictos electorales y constitucionales como son el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. El primero es la máxima autoridad jurisdiccional en materia contenciosa electoral y tiene la competencia para decidir en última y única instancia los conflictos que surjan entre los partidos políticos y su militancia o entre estos, y sus decisiones solo pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional en caso de que se inobserve una disposición constitucional.

Previo a la creación del Tribunal Superior Electoral, la competencia para conocer de los conflictos contenciosos electorales era de la Junta Central Electoral, a través de la cámara contenciosa; sin embargo, el hecho de que se tratase del mismo órgano que organiza las elecciones, esa dualidad funcional que ostentaba no generaba la suficiente confianza en los actores políticos para que se impugnasen al nivel que sucede hoy día, las decisiones de la juntas electorales o las posibles vulneraciones de derechos que pudieren ejercerse a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Para el año 2010 el constituyente entendió la necesidad de que los conflictos contenciosos electorales fuesen conocidos por un tercero, desvinculado de las actividades administrativas electorales y cuya función es decidir con total imparcialidad, basado en el respeto al debido proceso y en sujeción a los principios electorales.

Es importante destacar que, hoy día, los militantes de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos utilizan las herramientas legales puestas a su disposición para reclamar la solución a los conflictos que les enfrentan con sus organizaciones políticas; las juntas electorales o la Junta Central Electoral. Asimismo, cuando estas personas consideran que les han sido violentados sus derechos políticos, acuden ante el Tribunal Superior Electoral y reclaman la restitución de los mismos; esta afirmación no constituye un simple planteamiento, sino que, la misma se sustenta en las estadísticas arrojadas por el referido órgano electoral, el cual desde su creación en el año 2012 hasta la fecha ha emitido cientos de sentencias contenciosas electorales, lo que evidencia el nivel de confianza que esta jurisdicción genera a los partidos políticos, a su militancia y a la sociedad dominicana en general.

No pretendemos vender un escenario perfecto ausente de retos en materia democrática, como tampoco buscamos inferir que nuestra democracia ha alcanzado los niveles más avanzados; sin embargo, estas letras tienen el propósito dejar en evidencia que hemos avanzado y que ese avance es comprobable. En principio referimos que la democracia no es solo ejercer el derecho al voto, sino que también, el poder que otorgan las leyes para que se fiscalicen las actuaciones de quienes ostentan la administración del Estado, tal es el caso de la Ley número 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública que obliga a los funcionarios a dar respuesta sobre las solicitudes realizadas respecto al uso de los fondos públicos, así como de sus actuaciones oficiales, otorgando al mismo tiempo mecanismos de control jurisdiccional para quienes pretender obviar los requerimientos realizados y esto definitivamente es una forma de darle poder al pueblo. En esa misma línea de pensamiento, es necesario destacar la Ley número 107-13 sobre los derechos y deberes de las personas en su relación con la administración pública.

Resulta imposible concluir sin referirnos al cambio de paradigma que han significado las redes sociales en todos los sentidos, pero de manera específica para el ejercicio de los derechos civiles y políticos y es que hoy, todo ciudadano con acceso a Internet tiene la posibilidad de expresar su opinión libremente y que la misma sea "escuchada / leída" por todos sin que sea objeto de filtro por parte de un director de medios o del Estado, pues con las redes sociales tenemos la posibilidad de llegar al "espacio personal" de un político, empresario, deportista, artista, etc., y comunicarle lo que pensamos sobre él o ella, sus ideas y ejecutorias, de manera que las redes sociales son un termómetro que mide al instante la temperatura de la aceptación popular.

El prestigioso escritor venezolano Moisés Naím, en su obra "El fin del poder" explica de forma muy didáctica como el poder de los políticos y empresarios se ha ido reduciendo a través del tiempo y esa reducción ha sido gradual y voluntaria. Gradual porque ha sido consecuencia de procesos paulatinos que se han ejecutado a través del tiempo y voluntario porque su manifestación es consecuencia de la creación de controles legales y sociales que obligan a quienes administran el erario a ser más transparentes. En los años noventa (90's) debíamos esperar que los medios tradicionales nos informasen sobre los acontecimientos políticos y hoy día tenemos acceso a ellos de manera inmediata. Estos controles y la posibilidad de estar informados de forma inmediata, reducen la capacidad de maniobra de los políticos y la discrecionalidad al momento de tomar decisiones, por ello la afirmación de Moisés Naím de que han ido perdiendo poder, pero realmente lo que tenemos es una sociedad más activa, informada e interesada en las decisiones que al final tendrán un impacto en sus vidas y sus bolsillos.

Por otro lado, diversos sectores de la sociedad dominicana demandaban la apro-

bación de dos importantes leyes que garantizarían mayores niveles de seguridad jurídica en cuanto a las actuaciones de los partidos políticos y el comportamiento de estos en las campañas electorales, estamos hablando de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral. La primera tiene por objeto el establecimiento de reglas claras sobre los derechos y deberes de los militantes partidarios, así como prever mecanismos y vías que garanticen el ejercicio al derecho de elegir y ser elegidos de los mismos, pues siendo la República Dominicana un país con arraigo democrático conforme el artículo 4 de nuestra Constitución debe garantizar que el ejercicio de las actividades políticas se desarrollen con apego a los principios republicanos, pues si una organización política se aparte de estos principios de cara a sus militantes se convertiría en una amenaza en caso de ostentar el poder, por ello, es un deber de los organismos fiscalizadores procurar el encarrilamiento de quien pretenda desconocer las reglas en las que se sustenta el ejercicio del poder político en nuestro país.

Los partidos, movimientos y agrupaciones políticos tienen una regulación macro que viene de la Constitución de la República, la cual dispone: *"**Artículo 216.- Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana"*.

Este mandato constitucional implicó la necesidad de que las garantías dadas por el constituyente fuesen desarrolladas por el legislador y al mismo tiempo disponer de los mecanismos, formas y plazos para el ejercicio dichos derechos, lo que se traduce en más herramientas para los militantes partidarios y por vía de consecuencia en una manifestación clara de democracia; las garantías a las que hacemos referencia se encuentran previstas en la Ley número 33-18 sobre Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas. Por otro lado, el Estado de derecho sigue su fortalecimiento con la reciente modificación de la ley orgánica del régimen electoral, disposición que viene a fortalecer el sistema de partidos, dispone reglas para el desarrollo de las actividades y límites de actuaciones de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas y dispone el nivel de fiscalización de los órganos electorales, administrativo y contencioso.

Siempre se ha dicho que la democracia es una forma de gobierno justo y conveniente

para vivir en armonía, pues la participación de la ciudadanía es el factor más importante para que los cambios se puedan materializar, de modo pues que el dialogo entre gobernantes y gobernados resulta necesario para poder lograr los objetivos que tienen en común, es por ello la importancia de que en una nación existan interlocutores válidos con la suficiente legitimidad para garantizar el equilibrio cuando alguna de las partes pretenda inobservar aquellas reglas que fueron creadas para garantizar el correcto ejercicio de las prerrogativas y derechos de cada uno de los actores que intervienen en la vida de una nación. Resaltamos con beneplácito el hecho de que en la República Dominicana la democracia se ejerce y evoluciona positivamente, que el Estado se ha preocupado por crear los entes y las herramientas jurídicas que sirvan de guardianes y de garantías para el ejercicio, disfrute y goce de los derechos de las personas. Después de resumir los acontecimientos que los actores políticos y sociales han ejecutado en lo que respecta al ejercicio de los derechos civiles y políticos podemos concluir que hemos evolucionado y que los avances alcanzados se han ido afianzando en nuestra sociedad.

JUSTICIA ELECTORAL Y GÉNERO: LA DUALIDAD INQUEBRANTABLE

DRA. ROXANA SILVA CHICAÍZA

Msc. Fundadora Asociación de Magistradas de Las Américas (Amea)

- Doctora en Jurisprudencia y Ciencias Sociales.
- Fundadora de la Asociación de Magistradas de las Américas -AMEA-,
- Exmagistrada Constitucional de Ecuador.
- Exconsejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.
- Exconsejera del Consejo Nacional Electoral.
- Precursora de las iniciativas, realizadas por primera vez en el Ecuador: Voto Transparente.
- Coautora de la primera Guía mundial para Juzgar con Perspectiva de Género en materia electoral.

Doctora en Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Master en Ciencias Sociales-Ciencia Política. Certificado de Estudios Avanzados en Administración Pública en Maxwell Escuela de Ciudadanía y Asuntos Públicos de la Universidad de Syracuse NY-USA, Diplomado en Asistencia Electoral y Observación Internacional en la Universidad de Valencia. Consultora internacional. Exmagistrada Constitucional, exconsejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y exconsejera del Consejo Nacional Electoral. Precursora de las iniciativas, realizadas por primera vez en el Ecuador: Voto Transparente; Observatorio Electoral de redes sociales en las elecciones presidenciales 2013; Observatorio de Participación Política Femenina en un piloto en Ecuador y del Voto en Casa para personas con discapacidad. Iniciativas reconocidas a nivel internacional y replicadas en algunos países de la Región. Quito. Ecuador. Coautora de la primera Guía mundial para Juzgar con Perspectiva de Género en materia electoral.

Son algunas democracias en diversas regiones del mundo, que cuentan con sistemas políticos inestables. Diversos factores como la incertidumbre social y política, los juicios políticos a las autoridades, la falta de cultura cívica y la limitada información sobre personas, candidatas y partidos políticos, son determinadas situaciones que debilitan regímenes democráticos.

En este orden de ideas, las personas líderes/sas políticos, son el núcleo de los gobiernos representativos; además, los partidos políticos son la alternativa jurídica en el marco constitucional para representar al pueblo en los estados republicanos.

Es así como se puede aserverar que los países requieren organizaciones políticas sólidas que contribuyan a la le-

gitimidad democrática en un sistema electoral, que requiere indudablemente en los actuales momentos, un enfoque de género.

En esta línea de análisis no sólo es importante la participación, sino también la representación que, en palabras de Hanna Pitkin, la representación política "...actúa de acuerdo con los intereses de los representados, (y) de manera responsable hacia ellos (Pitkin, 1967: 209)" por lo que debe sustentarse en valores democráticos y políticos.[1]

En cambio, el sistema de partidos políticos tiene como mayor desafío, como la efectividad para ser intermediarios entre el Estado y el pueblo o mejor dicho la sociedad.

Además, mucha gente no se siente representada ni en la función legislativa peor en las organizaciones políticas, incluso la población tiene apatía y desafección hacia la política, por lo que es el sistema de justicia electoral donde juega un rol preponderante en el cumplimiento de normas y procedimientos electorales.

Adicionalmente, es en el sistema de justicia electoral donde, factores de liderazgo, un consolidado mecanismo de rendición de cuentas, la divulgación de sentencias en general incluyendo resoluciones electorales con datos abiertos, es decir fundamentados en la transparencia, acceso a la información pública e intervención generarán que las normas electorales sean respetadas en sentido estricto.

La perspectiva de género para el juzgamiento electoral es otro componente clave

para fomentar un enfoque de inclusión e intervención ciudadana.

Otro factor a considerar son la efectiva acción política para generar reformas electorales en miras a que las organizaciones políticas cuentan con procedimientos de democracia interna, comisiones de género e inclusión, en miras a fomentar la práctica de la democracia deliberativa basada en el valor del diálogo.[2]

Surge entonces la necesidad imperante para que la gente incremente su confianza con sus representantes políticos de ahí que los, "...espacios para generar participación, diálogo y reflexión social (que permitan) una ciudadanía informada constituye una de las bases de una democracia dinámica, en la que los ciudadanos y ciudadanas generen una memoria colectiva con una permanente búsqueda, recopilación, análisis y difusión de información sobre sujetos políticos que participan en los procesos electorales"[3] esenciales para fortalecer las democracias.

Finalmente, la justicia electoral con un plan de acción de transparencia promoviendo el acceso a la información pública electoral con tecnologías de la información y comunicación -TIC- y la constante actualización de datos, por ejemplo, de sentencias electorales con enfoque de género, aportan al fortalecimiento institucional.

Con toda esta información, la institución electoral (tanto jurisdiccional como administrativa)[4] y los partidos políticos, tienen que encarar acciones para limitar la creciente desestabilización del antisistema.

Justamente, el gran desafío de es el enfoque de género a través del juzgamiento para ello debe comprendérsela como una "metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas y patrones estereotipados de género y exigiendo la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones de desigualdad de género. Es una "... herramienta novedosa de transformación social, para garantizar la efectiva salvaguardia de los derechos de las mujeres ante la necesidad impostergable de reconocer en la diversidad de género, tanto en la interpretación y aplicación de estándares internacionales de género".[5]

Por tanto, la participación de las personas en el marco de la transparencia, el acceso a la información pública, la apertura de los partidos políticos, los datos electorales y la rendición de cuentas, son caminos por recorrer para mejorar los sistemas democráticos con valores, compromiso cívico, participación, procesos inclusivos con perspectiva de género, datos abiertos y con más elementos para alcanzar el desarrollo y democracias fuertes.

Reflexiones:

- Es ahí el reto de disminuir niveles de desigualdad mediante la "nueva interpretación del derecho", considerando que el mismo no es imparcial.
- El estudio de casos a nivel nacional e internacional que permitan una visión comparada de acción conllevarán la comprensión cabal de la importancia de que las

“La perspectiva de género para el juzgamiento electoral es otro componente clave para fomentar un enfoque de inclusión e intervención ciudadana.”

mujeres tengan acceso a la justicia, sino que sus casos sean analizados a luz de innovadoras metodologías de acción jurisdiccional con enfoque de género.

- Sin duda "...las mujeres siguen siendo objeto de importantes actos y conductas discriminatorias...subrayando que la discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana"[6]. Es ante esto donde se afirma que las normas no son indeterminadas, por lo que conlleva a la aplicación interpretativa profunda y con soporte de casuística internacional que dimensionan nuevas concepciones.
- Estar a la vanguardia de los retos jurisprudenciales electorales con enfoque de género surte una dimensión necesaria a considerar para lograr una justicia real en miras al respeto de los derechos y responsabilidades.
- Incorporación de cajas de herramientas para personas Juzgadoras, auxiliares de justicia combinados con programas de sensibilización e identificación de sentencias resultan claves para promocionar y aplicar este tipo de mecanismos imprescindibles para el acceso efectivo y resolución de casos electorales.
- Investigaciones con sistematizaciones a nivel regional con aquellos procesos de conocimiento y definición de causas generarán conocimiento que permita validar acciones desarrolladas en miras a lograr una igualdad sustantiva.
- Difusión de buenas prácticas de juzgamiento electoral con visión de género resulta imperiosa para identificar y conocer más sobre avances en otros países tanto en doctrina, aplicación normativa, dictámenes, entre otros; que permitan visibilizar acciones con resultados ejemplares en cuanto a la toma de decisiones de autoridades electorales a nivel jurisdiccional.
- Iniciativas americanas como observatorios de sentencias electorales, misiones de observación electoral con enfoque de género, así como implementación de direcciones o departamentos de género en instancias jurisdiccionales electorales, son algunas ideas a implementarse para precautelar una oportuna justicia electoral para más del cincuenta por ciento de la población.
- Otro tema es la importancia de desarrollar lenguajes comprensibles mediante la estandarización de pautas y lineamientos acordes a la cabal y ágil acción tanto de lectura como entendimiento.
- Lo antes indicado en relación con la imperiosa lege ferenda de normas electores no solo con enfoque inclusivo, sino también de datos abiertos, interseccionalidad y género; por lo que se puede afirmar que el trabajo de respeto de los derechos se convierte en parte el engranaje necesario para logra una mayor participación y representación política.
- Además, la renovación de partidos y movimientos políticos conllevan a una modernización interna acorde a lineamientos de normas internas sobre información pública, justificación oportuna de cuentas, conocimiento y difusión de financiamiento electoral, entre otros aspectos.
- Finalmente, la Democracia no sólo es el acceso a la participación política, sino que el ejercicio de la política tanto en intervención como en representación se garantice en condiciones de no discriminación y respeto de los derechos humanos.

NOTAS NUMÉRICAS:

[1]Apud Monsiváis Carrillo, Alejandro. Para compensar la representación democrática: Consideraciones normativas y conceptuales. La representación política de cara al futuro: desafíos para la participación e inclusión democrática en México / Diana Guillén, Alejandro Monsiváis Carrillo, coordinadores. – 1a ed. –Tijuana: El Colegio de la Frontera Norte, 2014. Página 78 https://colef.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1014/591/1/Representacion%20pol%C3%ADtica%20final%20para%20imprenta.pdf consultado 17 de diciembre de 2021.

[2]Jürgen Habermas.

[3]Silva, Roxana, y otros 2013. Ensayo político ganador del concurso Red de Innovación. Instituto Nacional Democrático. https://www.redinnovacion.org/articulo/ensayo-la-i-democracia-participacion-ciudadana-e-informacion-de-los-sujetos-pol%C3%ADticos consultado el 17 de diciembre de 2021.

[4]Dependiendo del país la acción jurisdiccional electoral está en la misma institución o en otros países, como el caso ecuatoriano se cuenta con la Función Electoral compuesta por dos instituciones: Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral.

[5]Poyatos, Gloria. Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa en Qual, Revista de Género e Igualdad, Universidad de Murcia, 2019, Págs. 7 y 8. https://doi.org/10.6018/iQual.341501 (Consultado el día 8 de abril de 2023).

[6] Comité CEDAW. Recomendación General No. 25. Párrafos 7 y 8.

BIBLIOGRAFÍA:

Manual para la incorporación de la perspectiva de género en las Misiones de Observación Electoral de la OEA (MOEs/OEA) ISBN 978-0-8270-6041-8 Betilde Muñoz-Pogossian, directora a.i., Sara Mía Noguera, jefa, sección de Estudios y Proyectos Electorales (OEA DECO), Beatriz Llanos, Kristen Sample y Violeta Bermúdez (IDEA Internacional). Agencia Canadiense para la Desarrollo Internacional (ACDI), el Gobierno de la República Federal de Alemania, el Gobierno de España por medio de su Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y la Cooperación Española.

http://www.oas.org/es/sap/deco/pubs/manuales/manual_gender_s2.pdf

Norma marco para consolidar la democracia paritaria. https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Pitkin, Hanna Fenichel The Concept of Representation University of California Press Berkeley and Los Angeles. Copyright 1967-1972 traducción Ricardo Montoro Romero. ISBN 84-259-0723-3. Depósito legal: M.31.135.1985 Imprenta Fareso. S.A., Paseo de la Dirección, 5. 28039 Madrid.

Silva Chicaiza, Roxana y otros caja de herramientas para la promoción del derecho de acceso a la información pública y transparencia en la gestión https://gizecuador.de/SinCero/Caja.pdf

Silva Chicaiza, Roxana Participación política de las mujeres en el Ecuador: elecciones seccionales 2014. Democracias, noviembre, vol. 2, págs. 82 y 83.

Silva Chicaiza, Roxana Violencia política: tema en la agenda política.

http://amea.iidh.ed.cr/observatorio-regional-de-amea/presentaci%C3%B3n-observatorio/

https://tsje.gov.py/noticias/leer/9573-amea-entregara-este-lunes-10-informe-de-observacion-de-las-elecciones-municipales.html

Ley Orgánica de Electoral, Código de la Democracia.

Constitución de la República del Ecuador.

EPISTEME DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS DEL REGLAMENTO DE COMPORTAMIENTO ÉTICO Y DISCIPLINARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DR. HENRRI CUELLO RAMÍREZ

Director Jurídico Titular Tribunal Superior Electoral (TSE)

• Maestría en Derecho Electoral y Procedimiento Electoral (en curso), 2022-2025, UASD-TSE
• Especialidad en "Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación De La Constitución", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo Universidad de Castilla-La Mancha.
• Maestría en Derecho Procesal Penal: Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD, Promoción 2014-2016 División de Postgrado y Educación Permanente de la FCJP)
• Maestría en Historia Dominicana: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD, División de Postgrado de la Facultad de Humanidades)
• Doctor en Derecho: Universidad Central del Este (UCE, 1994)
• Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional (1996), Colegiatura N0 3465
• Estudios Superiores en Pedagogía, mención Ciencias Sociales: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
• Profesor Adscrito del Dpto. de Historia y Antropología en la Facultad de Humanidades: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
• Especialidad en Gestión y Administración Cultural: Universidad Autónoma de Santo Domingo – Centro Nacional de Superación para la Cultura: Ministerio de la Cultura de la República de Cuba (2002-2003)
• Certificado en Bibliotecología (Universidad Autónoma de Santo Domingo- 1986)
• RECTORIA: Certificado de Participación (Escuela de Capacitación del Personal Docente y Administrativo, 2011)

INTRODUCCIÓN

El objetivo principal del Reglamento convertido en materia del presente análisis no es otro que el de promover y estimular el comportamiento ético de las y los servidores del Tribunal Superior Electoral, (TSE), basado en principios y valores como la honestidad, el sentido de compromiso laboral y pertinencia institucional, la transparencia, entre otros, como guía de su conducta y accionar, dentro y fuera de la institución.

Y es precisamente en esa misma línea de pensamiento que los principios y valores que sustenta este Reglamento de Comportamiento Ético y Disciplinario del Tribunal Superior Electoral, TSE, encuentra su contraparte en el texto preambular de nuestra Norma Suprema, misma que enuncia un conjunto de principios que, al decir del Jurista Alemán, Robert Alexy, pudiesen concebirse como mandados de optimización, en el sentido de que toda norma es, o bien una regla, o un principio.

Este Reglamento Ético del Tribunal Superior Electoral consigna, en su Título II, los principios rectores y los valores éticos, estableciendo veintiocho en total. Estos principios rectores y valores éticos se convierten, pues, en la columna dorsal de este importante Órgano Extrapoder, administrador de la Justicia Electoral en la República Dominicana. La estructura de este Reglamento se reparte entre un índice, unos antecedentes históricos, una introducción, la base de sustentación legal, filosófica y constitucional del mismo y nueve títulos, que recogen de manera sintética el objeto, alcance, ámbito de aplicación, deberes, conductas, prohibiciones, faltas disciplinarias y un régimen de consecuencias, así como los plazos para accionar, más un sistema de gestión de denuncias de irregularidades, entre otros importantes contenidos y novedades del mismo. Ya en la parte final se establecen unas disposiciones relativas a la aplicación y difusión del Reglamento, la importante función que le toca jugar en este aspecto a la Comisión de Ética y a la Dirección de Gestión del Talento Humano, entre cuya misión está la de evaluar el comportamiento ético de las y los servidores del Tribunal, haciendo hincapié en que cada superior inmediato, dentro de la estructura orgánica de esta Alta Corte, debe ser compromisario y garante del fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento. Por último, destaca el hecho de que esta herramienta capital de la Ética y la Moral en el TSE, fue aprobada por el Honorable Pleno, a través del Acta Administrativa núm. 004/2023, de fecha 27 de enero de 2023.

Solo nos resta destacar algunos de los beneficios que se derivan de la aplicación de este Código de Ética en el que se convierte este Instrumento Normativo:

a) Aumenta el interés por cuidar el patrimonio público.

b) Crea o eleva el sentido de pertenencia.

c) Aumenta el respeto por la dignidad de las personas.

d) Estimula la auto vigilancia y la denuncia de supuestos infractores.

e) Previene la evasión o la elusión de la responsabilidad.

SUSTENTACIÓN FILOSÓFICA

Lo primero que se le demanda a la Administración Pública es eficiencia y calidad. También que asuma un proceder ético y moral frente a la ciudadanía y a los usuarios en general. Asumiendo que la ética no solo es una ciencia práctica, sino un conjunto de principios y normas morales que regulan las actividades humanas con la recta razón, observamos que uno de los principales problemas del hombre, como ser social, lo constituye su comportamiento ético frente a la sociedad. En este caso, nos veremos obligados a extrapolar el concepto "hombre" al concepto "servidor/a público/a". La ética viene a servir,

pues, de contrapeso y resistencia a una serie de problemas sociales y paradigmas negativos que han surgido en la post-modernidad. Sin embargo, entre la moral colectiva, representada por el Estado y la moral autónoma, individual, se da una especie de enfrentamiento, de pugilato. En el caso específico del Reglamento de Comportamiento Ético y Disciplinario del TSE, asumimos el mismo como el gran mediador entre la conciencia autónoma, de las y los servidores, y la conciencia colectiva (Estado - TSE). Cada individuo o servidor es depositario de una libertad subjetiva, de una moral individual que el Estado – TSE, debe de imponer en cuanto órgano regulador. La ética se erige, en consecuencia, como frontera, a los fines de poner en paz y armonía los intereses disímiles de los individuos – servidores del Estado, a través de sus instituciones, en este caso, el Tribunal Superior Electoral. La idea Kantiana de que el hombre nunca será un medio, sino un fin, encuentra su correlato real en este Reglamento, que ha de culminar en el Factum de lo justo como desprendimiento de la razón humana. Por encima de la razón colectiva de los individuos erige el Estado una "razón legisladora", lo propio hacen los Órganos Extrapoder como el TSE con la elaboración de este Reglamento. La Administración Pública genera una serie de problemas éticos como el de la composición, la práctica y asimilación de antivalores éticos – morales permutados por los verdaderos valores y principios rectores que deben de servir de paradigmas útiles a ser practicados en las sociedades. Es necesario, pues, que en la Administración Pública ocurran cambios realmente sustanciales a los fines de imponer un norte ético en la conducción de la Cosa Pública, sobre todo que, en esa tarea didascálica, haya la debida transparencia. Actuar con transparencia es actuar de acuerdo a un Código de Ética que no riña con la Moral y los principios rectores de la propia Administración. Sin embargo, para hacer una aplicación racional de la ética en la Administración Pública, se ha de hacer, necesariamente, a través de una serie de principios y valores como los del mérito, la capacidad, la capacitación constante y sistemática, la gestión humana, la vocación de servicio y, sobre todo, el interés colectivo.

Se suman a estos, además, los principios rectores como el de la igualdad, el de la no discriminación, el principio del secreto profesional, el de lealtad, la confidencialidad, la honestidad, el decoro y, en el ejercicio de tales principios, potenciar los mejores valores humanos en la promoción de los derechos y deberes inherentes a todo servidor público.

BREVE ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL REGLAMENTO DE COMPORTAMIENTO ÉTICO Y DISCIPLINARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El diez (10) de noviembre de 2015 el Tribunal Superior Electoral, levantó el Acta Administrativa Ordinaria núm. 028-2015, la cual, en su Segunda Resolución establecía algunas propuestas relativas a las funciones y a la composición de las Comisiones de Ética y de Disciplina, mismas que serían incluidas en el Reglamento Orgánico de dicha Alta Corte, reglamento éste último que fue aprobado el día primero de febrero del año dos mil dieciséis (2016). La actual gestión, presidida por el Honorable Pleno de jueces titulares y el Presidente del mismo, Honorable Magistrado, Ignacio Pascual Camacho Hidalgo, tan pronto asumieron lo

conducción de los destinos de este importante órgano Extrapoder, "Tribunal de la Democracia", consideraron de alta prioridad la necesidad de dotar al mismo de una herramienta teórica, a través de la cual se estableciera y regulara un régimen de consecuencias a posibles infracciones de naturaleza ético-disciplinarias, con la finalidad de normar la función institucional interna, en aspectos tan diversos y fundamentales como la misión, visión, valores y principios éticos de conducta, considerando, además, que la adopción de dicha normativa por parte de jueces y servidores del Tribunal, era de cumplimiento obligatorio.

Es así pues, que, a partir de ese interés cardinal mostrado por la presente gestión, que el Pleno del TSE, en fecha veintinueve (29) de octubre del año 2021, resoluto, en sesión Administrativa Extraordinaria (Acta número 006/2021) la creación de la Comisión de Revisión, Modificación y Elaboración de los Reglamentos del TSE, compuesta por siete funcionarios del mismo, así como por un abogado ayudante de cada despacho de los jueces titulares y un servidor del tribunal, quien fungiría como secretario (a).

JUSTIFICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Antes de justificar lo existencia de este instrumento ético – jurídico, es mandatorio detenerme en algunos aspectos nodales del mismo:

a) Primera premisa: De proponer una definición de lo que en esencia debe ser un Reglamento de Ética y Comportamiento Disciplinario, asumiríamos la que formula al respecto la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIGRD), Órgano Rector del Sistema: "(...) un ente de promoción y fortalecimiento de la Ética, Integridad y Transparencia en la Administración Pública, que opera en las instituciones como espacios de reflexión constructivos, educativos, de investigación e intervención, con carácter deliberativo ante los problemas y dilemas éticos que se suscitan en el ámbito laboral y profesional, siempre orientados a fomentar el bien común".

b) Segunda premisa: Por su parte, tal y como lo establece el artículo 80 de la Ley número 41-08, de Función Pública, a los servidores públicos les está prohibido intervenir en actos que riñan con la ética y la moral, las cuales son tipificadas como "faltas disciplinarias", independientemente de que constituyan infracciones de carácter penal, civil o administrativa, consagradas y sancionadas por las leyes vigentes. En tal virtud, el artículo 7 del Reglamento Administrativo del Tribunal Superior Electoral, en su párrafo único, establece, en lo que se refiere al capítulo de las "prohibiciones", lo siguiente: "los servidores y servidoras del Tribunal que incurran en cualquiera de las conductas antes descritas podrán ser sancionados conforme a las disposiciones disciplinarias establecidas en el Reglamento de Comportamiento Ético del Tribunal, Reglamento que aún no existía al quedar consagrada dicha disposición administrativa".

c) Tercera premisa: El presente Reglamento de Comportamiento Ético y Disciplinario del TSE viene a suplir un aspecto fundamental regulatorio de la normativa laboral de esta Alta Corte. La presente herramienta institucional complementa y fortalece la regulación que establece el Re-

glamento Administrativo de la institución con respecto a sus interrelaciones laborales, erigiéndose como un instrumento actualizado, ajustado a los principios constitucionales y legales vigentes que reúne las normas jurídicas aplicables a las conductas que deben asumir los servidores de este Órgano de la Administración y la Justicia Electoral, en el desempeño de sus funciones y en el marco de sus derechos fundamentales y de la dignidad humana.

d) Cuarta premisa: Este Reglamento expone los principios y valores del servicio público que rigen para la institución, proporcionando reglas de integridad para el correcto comportamiento de todos sus servidores, entendiendo que estas reglas de conducta, son aplicables a jueces, directores, encargados de área y demás colaboradores del Tribunal, todo esto con el inalienable objetivo de fomentar los valores y principios que el mismo contiene, entre los que podemos mencionar los de eficiencia, eficacia, transparencia, etc., así como estimular y fomentar el sentido de pertenencia institucional con el propósito de promover el cumplimiento del bien común, el interés general y la preservación de la moral pública e individual.

e) Quinta premisa: Este mecanismo normativo está basado en la idea rectora de que el fin de la función pública es la realización del bien común, orientada principalmente a la educación ética y a la prevención de conductas disfuncionales que afecten la imagen institucional y contribuyan al fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho en República Dominicana, promoviendo la conducta decorosa y digna en el servicio público que se provee desde esta Alta Corte.

He ahí, en apretada síntesis, la justificación de la existencia de este Reglamento objeto del presente análisis.

MARCO DE SUSTENTACIÓN LEGAL DEL REGLAMENTO

En aras de estar en sintonía con los principios de juridicidad, buena actuación administrativa, ejercicio normativo del poder, ética y debido proceso, y de acuerdo con la responsabilidad que la Constitución y las leyes les asignan, este Reglamento, como regulador de las relaciones laborales en el Tribunal Superior Electoral, se ampara y sustenta en las siguientes normativas:

- La Constitución de República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio del año 2015.
- La Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, promulgada el 20 de enero del año 2011.
- La Ley núm. 41-08, de Función de Pública, de fecha 16 de enero del año 2008.
- La Ley núm. 120-01, que instituye el Código de ética del Servidor Público, del 20 de julio del 2001.
- La Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998.
- La Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.
- La Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012.
- La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto del año 2013.
- La Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana, de fecha 29 de mayo del año 1992, y su Reglamento de Aplicación núm. 258-39, de fecha 1 de octubre de 1993.
- La Ley General núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública del 28 de Julio de 2004 y su Reglamento de Aplicación núm. 130-05 del 25 de febrero de 2005.
- El Reglamento Orgánico del Tribunal Superior Electoral, de fecha 01 febrero de 2016.
- El Reglamento Administrativo del Tribunal Superior Electoral, de fecha 19 de Junio del año 2017.
- La Carta Iberoamericana de la Función Pública, de fecha 27 de Junio del año 2003.
- El Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública del 21 de Julio de 2009.
- El Decreto núm. 486-12 que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental del 21 de agosto de 2012.
- El acta Administrativa núm. 006/2021 de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2021, que crea la Comisión de Revisión, Modificación y Elaboración de los reglamentos del TSE.

MARCO DE SUSTENTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL REGLAMENTO

La Reforma Constitucional del año 2010 introdujo cambios profundos que impactarían directamente en el desarrollo de un sistema democrático más crítico y participativo en la República Dominicana. Al decir del doctrinario Hermógenes Acosta de los Santos: "Se trata de un proceso trascendente porque se crearon instituciones y figuras sindicales nuevas, y, además, se modificaron o actualizaron otras que ya existían. Esta revisión tuvo una incidencia significativa en todas las materias reguladas por la Constitución y, en particular, en el sistema de Justicia Constitucional." Una de esas instituciones nuevas lo fue el Tribunal Superior Electoral, tal y como dejó

consignado el connotado jurista en el prólogo a la obra Interpretación Constitucional, auspiciada por la Escuela Nacional de la Judicatura.

Es bien sabido por todos nosotros que entre la Sociedad y el Estado existe un eslabón vinculante: La Constitución. Esa alianza férrea entre esas dos figuras confluye en lo que Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, llamó "El Pacto Social". La proclamación el 26 de Enero del 2010 de la reforma constitucional aspiraba a convertirse en una reforma integral, tal y como en efecto lo fue, reforma que abarcó desde la prefiguración del llamado Estado Social y Democrático de Derecho, así como también el fortalecimiento del régimen político dominicano. Es pues que, en sintonía con esto último, dicha reforma constitucional crea los llamados Órganos Electorales, creándose, en consecuencia, el Tribunal Superior Electoral.

De la misma manera, dicha Constitución creó el Concejo Nacional de la Magistratura, que es un órgano entre cuyas funciones está la de designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes. En ese sentido, el artículo 183 de la Carta Sustantiva, dispuso lo siguiente: "El Consejo Nacional de la Magistratura al designar los jueces y sus suplentes del TSE dispondrá cuál de ellos ocupara la presidencia", en tanto el artículo 2014, consigna que: "El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará de conformidad con la ley los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero".

A pesar de que solo dos artículos del extenso catálogo de artículos que registra nuestra Norma Suprema se ocupa del TSE, la Ley 29-11, Orgánica del mismo Tribunal, desarrolla, inextenso su verdadera naturaleza, función, composición y atribuciones.

Hacemos mención de dicha ley, pues, en su artículo 36, se crea una especie de régimen de prohibiciones: "Entre los miembros del Tribunal Superior Electoral no puede haber vínculos de parentesco o afinidad entre si hasta el tercer grado inclusive, ni con los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República hasta el primer grado". Es obvio que la enunciación de este artículo se refiere como "miembros" a los jueces que conforman el Pleno. La mención del articulo precitado la hacemos en función de que es el único de la Ley 29-11 que se relaciona directamente con la materia objeto del presente análisis: dado que su contenido transparenta una naturaleza de carácter prohibitiva, aunque no establece un régimen de consecuencias para la misma.

ÁMBITO Y ALCANCE DE LOS CONSIDERANDOS DEL REGLAMENTO

Si nos detenemos un momento en la lectura de los doce considerandos que preceden al desarrollo del contenido del mismo, nos daremos cuenta que la elaboración del presente reglamento, y su posterior aprobación por el Pleno se desprende de la "potestad de reglamentar" con que faculta la Ley a este Tribunal, así como con los proce-

dimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

POTESTAD DE REGLAMENTAR

Es el propio Reglamento Administrativo vigente hasta la fecha del TSE el que contempla y contiene una serie (no muy abundante) de regulaciones referentes a la conducta, deberes, derechos y comportamiento ético de servidores y servidoras, dentro del marco de los principios y valores en los cuales se sustenta este Tribunal, pero es tan limitado el articulado que toca este sensible tema de la ética y las reglas de conductas de los servidores, que la gestión actual se vio compelida a dedicarle, a través de la Comisión creada para la revisión de la Base Reglamentaria del Tribunal, decenas, cientos de horas al trabajo paciente y laborioso, al trabajo de investigación y análisis, sintético y metodológico, contrastando fuentes, comparando textos afines, labor titánica que culminó, finalmente, con la elaboración del Reglamento que ahora sometemos al escrutinio crítico. Es por ello que la existencia de este Reglamento viene a sintonizar con los principios de juridicidad, buena actuación administrativa, ejercicio normativo del poder, ética y debido proceso que rigen en la función pública de acuerdo con la responsabilidad que la Constitución y las leyes les asignan. La normativa plasmada en este Reglamento busca garantizar el cumplimiento de la misión institucional, orientar al capital humano por la senda de la integridad, la transparencia y la conciencia funcional e institucional. Como consecuencia, el conjunto de servidores, jueces y suplentes, están en el sagrado deber de comprometerse con la asunción de un comportamiento ético irreprochable en el desempeño de sus respectivas funciones y actuación social, a los fines de lograr, de manera eficaz, una sana, pronta y oportuna administración de justicia. Del mismo modo, el TSE esta visceralmente comprometido a promover y difundir políticas de honestidad y moral pública que constituyan parámetros de valor singular para el desarrollo de las funciones institucionales con el propósito de preparar y formar un Recurso Humano que tenga por norte la máxima excelencia laboral; es por ello que la normativa establecida en este Reglamento persigue aplicar un sistema de consecuencias acorde con el desempeño funcional y los principios éticos institucionales del personal que labora en este órgano, erigiéndose en una herramienta necesaria del control interno en cuanto a los derechos y deberes éticos y morales del servidor, contemplando, además, un sistema de denuncias de irregularidades, garantizándole al denunciante la debida protección y seguridad sobre posibles acciones de represalias derivadas de una denuncia de buena fe. Por último, es importante afirmar que el Pleno, como máxima autoridad de la institución, tiene la facultad de disponer las medidas que considere pertinentes para el cumplimiento riguroso de su rol social y el establecimiento de los principios éticos que gerencia la gestión.

COMPROMISO ÉTICO DE LOS SERVIDORES DEL TSE

El artículo 4, del Título II, subtitulado Principios Rectores y valores Éticos, del Reglamento de Comportamiento Ético y Disciplinario del TSE, establece que: “los

jueces, tanto titulares como suplentes y servidores/as deben comprometerse de manera expresa con la misión, visión, valores y principios éticos de conducta que rigen el TSE, entendiendo que su cumplimiento es obligatorio y con ello se contribuye a crear un ambiente laboral adecuado y consolidado". No huelga, en ese mismo tenor, lo que expresara el Magistrado Presidente del Pleno del Tribunal, en uno de los discursos de aniversario de esta Alta Corte: "Cada servidor de nuevo ingreso, incluyendo jueces titulares y suplentes, está en el deber de firmar la Declaración de Comportamiento Institucional con el TSE, que consigna las directrices que moldean las actuaciones, comportamientos, relaciones, deberes, y obligaciones en consonancia con la visión, misión y valores que en cada persona debe prevalecer en procura del fortalecimiento de la institución". Podemos observar con claridad meridiana que en ambas citas, la del Reglamente y la del discurso del Presidente, late y prevale, como eje transversal a todo el funcionamiento del tribunal, el compromiso, consciente y obligatorio, de dar cabal cumplimiento a los valores, principios, visión y misión que norman el accionar institucional de este Tribunal.

SOBRE EL CONCEPTO VALOR

Para Amnistía Internacional (1998) el concepto valor se define como: "Todo aquello que favorece la plena realización de nosotros como personas, nos orienta en la toma de decisiones e inspira juicios y conductas. Dichas creencias se presentan como postulados que el individuo, entiéndase servidor público y/o el colectivo asumen como normas rectoras que orientan sus actuaciones y que no son susceptibles de transgresión y negociación". De la mima manera, Yegres (2007), agrega: " (...) por valores se entienden aquellas formas de ser y de actuar de las personas que son altamente deseables como atributos o cualidades nuestras y de los demás, por cuanto posibilitan la construcción de una convivencia gratificante en el marco de la dignidad humana. Los valores usualmente se enuncian por medio de una palabra, honestidad, responsabilidad, cumplimiento, entre otros".

Sin embargo, no podemos soslayar el hecho de que en contraposición con los valores enunciados más arriba, y colocados en regiones antípodas, se encuentran los llamados antivalores, entendiéndose por éstos aquellos que se refieren al grupo de valores o actitudes que son considerados peligrosos o dañinos. Estos antivalores o contravalores campean a lo interno de las instituciones públicas, traduciéndose en comportamientos disfuncionales, tales como la complicidad, la ambición (a veces desmedida y exagerada), la impunidad, la ineptitud, la malversación de recursos, etc.

La única manera de combatir los efectos disgregadores y deletéreos de estos antivalores que corroen y pudren la epidermis de la función pública es internalizando y asumiendo las acciones éticas y morales en el servicio público y a lo interno de la gerencia institucional.

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE COMPORTAMIENTO ÉTICO Y DISCIPLINARIO DEL TSE

Es oportuno empezar la presente disquisición teórica con la siguiente cita: "La constitución representa, mediante las

múltiples dimensiones que la determinan, las síntesis más abarcadoras de la aspiración y del compromiso que unen a la sociedad y el Estado para enfrentar una etapa histórica de su desarrollo. Esta constituye una plataforma compleja que permite cohesionar intereses contrapuestos, en un marco legal e institucional común, rodeado de valores, principios y expectativas consensuadas" (Constitución comentada, FINJUS, Noviembre 2011).

El texto preambular de nuestra Norma Suprema enuncia un conjunto de principios rectores. En el principio de este escrito mencionábamos el concepto "mandato de optimización" para referirnos, precisamente, a los principios. Suele suceder, muy a menudo, confundir los principios con los valores; en el Reglamento que nos ocupa, ambos conceptos aparecen, indistintamente, confundidos, no categorizados. Pero no sobra una aclaración: Robert Alexy sostiene que los "principios" poseen un carácter deontológico, o sea, se refieren al "deber ser"; en tanto que los valores se proyectan a dimensiones de naturaleza axiológica, entendiéndose "lo que es mejor para todos". Partiendo, pues, de esas razones filosóficas tan valederas, es que consideramos que el presente Reglamento debe "ajustarse a los principios Constitucionales y legales vigentes", en cuanto a lo que le toca de esos principios. Estamos contestes de que los servidores de esta Alta Corte están en la obligación de asumir una conducta dentro del marco de "sus derechos fundamentales y de la dignidad humana", entendiendo esta última al tenor de lo que establece el artículo 38 de la Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015. "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de las personas y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituye una responsabilidad esencial de los poderes públicos".

A esa condición sacramental es que apelamos al invocar la episteme de los valores y principios plasmados en este Reglamento de Comportamiento Ético y Disciplinario del Tribunal Superior Electoral.

BIBLIOGRAFÍA:

Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, (5), 139-151.

Amnistía Internacional. (1998). Informe anual 1998. https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/001/1998/es/

Congreso Nacional. (2008). Ley de función pública, número 41-08. Gaceta Oficial No. 10461. https://www.digeig.gob.do/wp-content/uploads/2019/05/Ley-de-Funcion-Publica-No.-41-08.pdf

Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de Junio de 2015, Gaceta Judicial, Colección Legislativa, 3era Edición, Mayo 2019.

Contraloría General de la República. (2021). Pauta 1-002 NOBAC II: Preparación o ajustes del código de ética a la medida de cada institución. https://www.cgr.gob.do/c/document_library/get_file?uuid=2f0a-3f4c-9c6f-4b3a-bb0d-0f7c6b5a9c4d&groupId=10157

Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental. (2021). Código de ética de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), órgano rector del sistema. https://digeig.gob.do/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-de-Etica-DIGEIG.pdf

Fundación Institucionalidad y Justicia. (2011). Constitución comentada. https://www.finjus.org.do/wp-content/uploads/2019/06/Constitucion-Comentada.pdf

Ley 29-11. (2011). Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Gaceta Oficial No. 10621.

Tribunal Superior Electoral. (2015). Acta administrativa ordinaria número 028-2015. https://www.tse.gob.do/tse/documentos/Acta-Administrativa-Ordinaria-No.-028-2015.pdf

Tribunal Superior Electoral. (2021). Acta administrativa número 066/2021. https://www.tse.gob.do/tse/documentos/Acta-Administrativa-No.-066-2021.pdf

Tribunal Superior Electoral. (2023). Reglamento de comportamiento ético y disciplinario del Tribunal Superior Electoral. https://www.tse.gob.do/tse/documentos/Reglamento-de-Comportamiento-Etico-y-Disciplinario-del-TSE.pdf

Vásquez Correa, R., Acosta De Los Santos, H., & Gil, D. (2020). Interpretación constitucional. Escuela Nacional de la Judicatura.

Yegres, A. (2007). Ética política y educación. Editorial Académica Española.

¿INADMISIBILIDAD O INCOMPETENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO ANTE TSE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO?

PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI

Juez Titular Tribunal Superior Electoral (TSE)

Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). maestría en Derecho Empresarial y Legislación Económica y maestría en Derecho de los Negocios Corporativos, ambas en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Formación en Derecho Público en el Centro Latinoamericano para la Administración del Desarrollo (CLAD).

Profesor de Derecho civil en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), por más de 10 años, así como facilitador en programas de diplomados y maestrías. Desempeñó las funciones de Intendente General de Bancos; coordinador del componente de Justicia del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (PARME) y consultor jurídico de la Comisión Nacional de Energía (COENER).

Ha tenido una destacada labor en el ejercicio de su profesión, así como en las diversas funciones públicas desempeñadas; en las labores docentes ejercidas y como ciudadano activo en la defensa de trascendentes causas sociales.

I. INTRODUCCIÓN

El TSE dictó una sentencia derivada de recurso de revisión contra fallo declarando improcedente una acción de amparo de cumplimiento. La accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia solicitando: (a) acoger en cuanto a la forma el recurso; (b) declararlo con lugar, en consecuencia, revisar su decisión; (c) compensar costas. La conclusión contenida en el literal b) evidencia que el recurso fue interpuesto como revisión ordinaria.

La decisión del Colegiado fue declarar inadmisible de oficio el recurso, porque las sentencias dictadas en amparo sólo pueden ser recurridas en revisión ante el TC o en tercería ante el Tribunal que las dictó. Hubo un voto disidente partiendo de estos

elementos: Naturaleza del apoderamiento; competencia para conocer recursos de revisión contra sentencias de amparo; jurisprudencia del TSE; principios rectores de procedimientos constitucionales; y perjuicios causados a la recurrente por la inadmisibilidad.

II. NATURALEZA DEL APODERAMIENTO

En el caso objeto de estudio es evidente que la aspiración de la recurrente era revertir la sentencia y satisfacer sus pretensiones de la acción de amparo de cumplimiento.

La sentencia recurrida fue dictada por el TSE como jurisdicción constitucional en amparo. El recurso contra dicha sentencia debe regirse por regulaciones de recursos contra decisiones de amparo. En estos casos es aplicable el régimen de la Ley núm. 137-11. Tal determinación permitiría al tribunal examinar de manera adecuada su competencia para conocer el recurso de revisión contra la referida decisión.

III. COMPETENCIA PARA CONOCER RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO

Las reglas de competencia conducen a seleccionar, entre diversos tribunales, a cuál corresponde conocer determinado asunto. Identificar el tribunal competente para conocerlo se produce en atención a diferentes criterios: Por la materia, objeto o naturaleza del asunto (factor objetivo); por la calidad de las partes o sujetos de la pretensión (factor subjetivo); por el ámbito geográfico (factor territorial); por la función o jerarquía del juez o tribunal (factor funcional) y por la conexidad con un asunto del cual está apoderado otro tribunal (factor conexión)[7].

La sentencia recurrida fue dictada en un procedimiento constitucional (amparo de cumplimiento). El artículo 178 del Reglamento Contencioso Electoral establece que los *requisitos y formalidades para interponer la acción de amparo ante el TSE, y el procedimiento a seguir para conocerla y decidirla, se hará conforme a la Ley núm. 137-11.*

El TSE está compelido a regirse ante acciones de amparo por dicha Ley, cuyo procedimiento establece dos vías recursivas contra decisiones de amparo: Revisión ante el TC y Tercería. Según artículo 94, pueden recurrirse en revisión ante el TC... Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería... Por ello, el recurso de revisión del artículo 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11 y del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral no es posible contra sentencias en materia de amparo.

Ante un recurso de casación contra sentencia de amparo, se pronunció el TC, mediante sentencia TC/0084/13: *"no es posible devolver a la SCJ el expediente relativo a este proceso para conocer nuevamente del caso, por tratarse de tribunal incompetente para revisar sentencias de amparo, por ser competencia exclusiva del TC, mediante recurso de revisión previsto en artículo 94, Ley 137-11"*.

La recurrente no era tercera persona respecto al proceso, por ello, su único recurso era revisión constitucional de sentencia de amparo.

Dado que *nadie puede alegar ignorancia de la ley*, la recurrente estaba compelida a interponer el recurso correspondiente o atenerse a las consecuencias jurídicas de su accionar equivocado, porque *nadie puede prevalerse de su propia falta*. No obstante, estas consecuencias jamás pueden mutilar su derecho a que la sentencia *pueda ser revisada, porque la voluntad de que eso sucediera, estuvo expuesta al interponer el recurso*.

IV. JURISPRUDENCIA DEL TSE SOBRE REVISIÓN DE SENTENCIAS DE AMPAROS

El TSE ha establecido que la revisión de sentencias de amparo no es atribución suya, sino del Constitucional. Así consignan las sentencias TSE-009-2013; TSE-218-2016; TSE-234-2016; TSE-259-2016 y TSE-272-2016, conforme al artículo 94, Ley 137-11. Sin embargo, no ha sido coherente al decidir recursos contra sus sentencias de amparo. En algu-

nos ha pronunciado la inadmisibilidad; en otros, su incompetencia.

Conocer un recurso de revisión interpuesto en la forma en que se hizo, representaba una oportunidad para el Colegiado fijar posición sobre el tema y definir cuál criterio prevalecería, contribuyendo a la seguridad jurídica.

Mediante sentencia TSE-009-2013, el TSE declaró de oficio la inadmisibilidad. No obstante, en Sentencias TSE-218-2016 y TSE-234-2016 declaró de oficio su incompetencia. En Sentencia TSE-259-2016 declaró inadmisible el recurso, aplicando precedente del 2013. Sin embargo, en Sentencia TSE-272-2016, volvió a declarar de oficio su incompetencia y declinar el expediente al TC. Es decir, siendo casos análogos, el TSE ha declarado su incompetencia y la inadmisibilidad del recurso, sustentándose en similares razonamientos.

En la sentencia TSE-009-2013, argumentó que:

"como la decisión cuya revisión se procura fue dictada por este Tribunal actuando como jurisdicción de amparo, resulta ostensible que el régimen de recursos vigente para atacarla es el instaurado por la Ley 137-11, por tratarse de materia especial, la cual está regulada por su propia legislación".

"...en artículo 94 y párrafo del mismo, las decisiones del juez de amparo solo son susceptibles del recurso de revisión ante el TC o, en su defecto, del de tercería, supeditado a que concurran las causales del derecho común.

...este Tribunal es del criterio que el recurso de revisión deviene en inadmisible".

Por el contrario, en la TSE-218-2016, optó por la incompetencia:

"...este TSE no tiene competencia para conocer recursos de revisión contra sentencias de Amparo, conforme la Constitución y su ley orgánica.

...en casos que la incompetencia es pronunciada de oficio, la obligación que señala el precitado artículo, corresponde al tribunal que decide indicar cuál es el competente. En este sentido, respecto a la competencia, es evidente que la misma corresponde de manera exclusiva al TC, por lo que procede declinar el caso ante dicho tribunal...

...porque las sentencias del juez de amparo sólo pueden ser recurridas en revisión ante el TC en la forma y condiciones del artículo 94, Ley 137-11".

Mediante sentencia TSE-234-2016, declaró de oficio su incompetencia esgrimiendo:

"...que, si bien es cierto que en principio el TSE es el único competente para revisar sus decisiones, no es menos cierto que esta regla sufre excepción en materia de amparo, porque la Constitución y la Ley 137-11, delimita esta facultad como atribución exclusiva del TC, no pudiendo este Tribunal, ni ningún otro, conocer la revisión de Sentencias en amparo.

"...procede declarar de oficio la incompetencia del TSE para conocer esta solicitud y remitir la parte interesada al TC, por ser competente para resolver la cuestión..."

En sentencia TSE-259-2016, reiteró argumentos de la TSE-009-2013, declarando inadmisible el recurso:

"...sentencias dictadas en amparo no pueden ser recurridas en revisión ante el mismo tribunal, sino que el recurso debe

ser interpuesto ante el TC, lo cual no ha ocurrido en este caso".

"...este Tribunal, en Sentencia TSE-009-2013, estableció, lo cual reitera en esta ocasión..."

"...este recurso de revisión no se enmarca en el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por lo cual procedía declararlo inadmisible..."

Luego, bajo argumentos similares, reiteró su incompetencia en la TSE-272-2016 y declinó el expediente ante el TC. Si se observan los motivos de dichas decisiones, sus argumentos conducían a reconocer que el TSE **no es competente** para revisar decisiones de amparo, ya que, en virtud de su régimen especial, su revisión es atribución del TC.

Las sentencias TSE-009-2013 y TSE-259-2016, que declararon inadmisibles los recursos, no decidieron sobre su competencia, pese a que lo primero que debe examinar un tribunal es su competencia. Prescindir de esta verificación condujo a que en tales decisiones se declararan inadmisibles esos recursos, en lugar de la incompetencia, como considero procedía.

A diferencia de estas decisiones, que no estatuyeron sobre competencia, en el caso analizado, el TSE se declaró competente para conocer el recurso, antes de declararlo inadmisible. Al declarar su competencia se limitó a señalar que el Tribunal tiene atribución para conocer recursos de revisión contra sus decisiones, olvidando que dicha atribución tiene como excepción sentencias de amparo. Decidió su competencia en abstracto, sin observar la naturaleza de la sentencia recurrida, lo cual hace posteriormente al referirse a la inadmisibilidad del recurso.

La decisión mayoritaria se apoyó en la TSE-322-2020, a la cual nos referimos por ser un caso *sui generis* donde el TSE rechazó una excepción de incompetencia, pero en escenario distinto, porque la sentencia recurrida en revisión fue una mediante la cual el TSE decidió un recurso de apelación contra una decisión de una junta electoral. Estableció:

"...la naturaleza y el carácter procesal de la decisión objetada terminan por delimitar, en provecho de esta Corte, su competencia para "revisar", en esta nueva instancia, su propia decisión. Tratándose de un recurso contra una sentencia de esta Corte que resolvió un recurso de apelación, es lícito concluir que, al igual que en la instancia anterior, este colegiado es competente para estatuir sobre el asunto, y no el TC, como erróneamente alega la parte recurrida invocando el artículo 94 de la Ley 137-11. En este caso, la apelación a esta última formulación normativa deviene insuficiente, porque, en puridad, lo que apodera a esta Corte en es un recurso de revisión contra decisión de carácter contencioso que a su vez resolvió un recurso de apelación contra una resolución emanada de junta electoral".

Sin embargo, al referirse a la inadmisibilidad establece:

"...cuando se trate de recurso de revisión dirigido contra sentencia que resuelve un recurso de apelación en el cual el tribunal,

al avocarse a conocer el fondo, haya tenido que asumir las aptitudes de juez de amparo, el mismo deberá ser declarado inadmisible de conformidad con lo establecido en el artículo 94 Ley 137-11…"

Lo anterior evidencia contradicciones, que parten de estatuir en abstracto sobre la competencia, sin observar el objeto del recurso, pues establece que el tribunal es competente por tratarse de decisión de carácter contencioso, que resolvió un recurso de apelación, sin embargo, declara la inadmisibilidad porque para resolver el recurso de apelación el tribunal tuvo que asumir aptitudes de juez de amparo.

Al igual que en la decisión que analiza este trabajo, en aquella ocasión, al momento de examinar su competencia, el tribunal no advirtió la naturaleza de la sentencia recurrida (sentencia dictada en materia de amparo de cumplimiento), sino que lo hace a posteriori para declarar la inadmisibilidad.

V. PRINCIPIOS RECTORES DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

Con la reforma constitucional del 2010, la función jurisdiccional quedó constituida por el denominado *Poder Jurisdiccional*, compuesto por el TC, el TSE y el Poder Judicial [8]. La jurisdicción constitucional quedó encabezada por el TC, y conforme a su ley orgánica, una parte de los procedimientos constitucionales (en este caso acciones de amparo) fueron atribuidos a jueces de primera instancia o jurisdicciones especializadas, como el TSE.

Estas disposiciones crean una ficción legal, donde el juez de primera instancia, o tribunal especializado apoderado de un amparo queda investido como juez constitucional que, como jurisdicción constitucional, conduce su actuar apegado a principios rectores de procedimientos constitucionales.

En el caso analizado, no existe duda de que la recurrente interpuso su recurso dirigido al TSE bajo motivaciones y conclusiones propias del recurso de revisión ante el mismo tribunal y lo fundamentó en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, cuando lo que procedía era dirigir al TC, vía Secretaría General del TSE, su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.

Ahora bien, pese al error, es innegable que la recurrente manifestó su voluntad de objetar la sentencia recurrida. Expresó que tiene agravios contra dicha sentencia y que pretende sea revisada. Se equivocó de recurso, pero manifestó su inconformidad con el fallo.

Lo anterior es trascendental para el caso, máxime por tratarse de materia constitucional como el amparo, sobre el cual operan principios que hacen de él un procedimiento con características distintas a procesos ordinarios.

El TSE estaba compelido a valorar la voluntad de la recurrente y proteger su derecho a que una jurisdicción diferente conociera sus agravios contra la sentencia. El Colegiado

debió tomar una decisión que permitiera canalizar el conocimiento del recurso.

Es imposible desdeñar que se trata de decisión de amparo, cuyo procedimiento es preferente; sumario; no sujeto a formalidades y, siendo regido por principios rectores de accesibilidad; celeridad; efectividad; informalidad y oficiosidad (art. 7, Ley 137-11), para garantizar una tutela judicial efectiva, procedía abordar el recurso como revisión constitucional de sentencia de amparo, según artículos 94 y siguientes Ley 137-11, competencia exclusiva del TC.

Por el Principio de Accesibilidad, la jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten la accesibilidad y oportunidad de la justicia. Al no considerar que la interposición del recurso reflejaba actitud de cuestionamiento a la sentencia, declarar la inadmisibilidad instaura un obstáculo que limita el acceso a la justicia.

Por el principio de Celeridad, los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de plazos constitucional y legalmente previstos, sin demora innecesaria. Declarar la inadmisibilidad implica demora sustancial al conocimiento del proceso, obligando la recurrente a interponer nuevo recurso, pero de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al ser contra la sentencia de inadmisibilidad.

Según el Principio de Efectividad, todo juez o tribunal debe garantizar efectiva aplicación de normas constitucionales y derechos fundamentales frente a sujetos obligados o deudores de ellos, respetando garantías mínimas del debido proceso y utilizar medios idóneos para necesidades concretas de protección frente a cada cuestión, pudiendo conceder tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso por sus peculiaridades. En el caso comentado, donde se ha interpuesto recurso de revisión para revertir decisión en materia de amparo, por la materia de que se trata, estaban las condiciones para llegarse hasta el punto de aplicar tutela judicial diferenciada.

Dado el Principio de Informalidad, los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva. El TSE, al aferrarse al criterio de que el contenido literal del recurso evidenciaba que se trataba de revisión ordinaria, al declararlo inadmisible, estableció un formalismo y rigor procesal innecesarios traducidos en perjuicios para la recurrente quien expresó su voluntad de que la sentencia fuera revisada. De la aplicación de este principio, resulta innecesario el estricto cumplimiento de formalidades para manifestar esa voluntad, por lo que la calificación errónea del recurso o incluso la falta de calificación no deben afectar su validez.

Al respecto, Ureña Núñez expresa: *"El análisis de esas directrices procesales hace entender que la acción de amparo no debe ser sometida al rigor sancionador de procesos ordinarios, porque desnaturalizarían*

el amparo en su finalidad de hacer cesar una actuación que vulnera derechos fundamentales. Esta manera de impartir justicia constitucional requiere ciertas flexibilidades, como subsanar posibles irregularidades, suplir citaciones (...)"[9].

El Principio de Oficiosidad constituía un argumento adecuado del cual podía asirse el Tribunal para fallar pronunciando su incompetencia y no la inadmisibilidad. Todo juez o tribunal, como garante de tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, medidas para garantizar supremacía constitucional y goce de derechos fundamentales, aun no invocadas por las partes o utilizadas erróneamente.

Por sentencia TC/0174/13, el TC se refiere a este Principio:

"...partiendo del principio de oficiosidad previsto en artículo 7, numeral 11, Ley 137-11, la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración utilizado por el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional... al estar definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley 137-11, corresponde al TC determinar previamente, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

...vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales..."

Es cierto que en ningún momento la recurrente se refirió al recurso de revisión constitucional de sentencia de Amparo. En su escrito queda definido que interpuso, erróneamente, recurso de revisión ordinaria. No obstante, dado el hecho de que estaba establecida su decisión de recurrir y siendo este recurso el único procedente, por dicho principio de oficiosidad nada impedía, sobre todo por la materia de referencia, que el TSE canalizara la posibilidad de que se pudiese conocer el recurso, pronunciando su incompetencia y remitiendo el expediente al TC.

Lo anterior es cónsono con la jurisprudencia del TC, que en Sentencia TC/0268/13, recalificó un recurso de apelación interpuesto contra sentencia de amparo ante un tribunal distinto, determinando su competencia con estos argumentos:

"...se ha incurrido en irregularidades procesales, las cuales indicamos a continuación: 1) Se interpuso recurso de apelación, cuando procedía revisión constitucional; 2) el tribunal que debió apoderarse era la SCJ en atribuciones de TC, y no la Corte de Apelación de San Cristóbal.

...los recurrentes han calificado su recurso como apelación, que no es el previsto para cuestionar sentencias dictadas en amparo; se trata de una calificación errónea. Respecto de esta cuestión, por Sentencia TC/0015/12, el TC estableció que en aplicación del principio de oficiosidad tenía la facultad de otorgarle la verdadera calificación a recursos mal calificados por las partes".

En virtud del principio de oficiosidad, el tribunal está facultado para enmendar omisiones, errores o deficiencias de las partes en sus pedimentos en un procedimiento constitucional, donde queda investido de papel activo que permite suplir de oficio medios de derecho, a partir de cuestiones fácticas expuestas por las partes. Eso se conoce como suplencia de queja deficiente, manifestación del principio *iura novit curia*, aplicable en otros procesos, pero especialmente en jurisdicción constitucional, ante error al identificar el mecanismo procesal utilizado. "Se diferencia de la suplencia en la queja deficiente donde hay errores procesales del demandante. En el *iura novit curia*, hay errores sustantivos, pero, en ambos, el juez está obligado a aplicar lo que corresponda" (Eto Cruz, 2013).

En sentido similar, la Segunda Sala del TC de Perú se refirió al principio de dirección judicial del proceso, el cual *"delega en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar la actividad de las partes, promoviendo obtener los fines del proceso de manera eficaz y pronta"*. Dicho principio fue establecido en Resolución del TC que establece que *"corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar conductas procesales que, intencional o no, pretendan convertir el proceso en ritualismo de formas, antes que en eficiente cauce para proteger derechos fundamentales y respeto por la supremacía constitucional"*.

Al referirse al principio de dirección judicial a partir de la jurisprudencia constitucional peruana, Eto Cruz señala:

"En otros aspectos, el TC vincula este principio con diversos contenidos innovadores que fecundan la dirección judicial, como el principio de congruencia judicial.

En efecto, partiendo de que el derecho de acceso a la justicia implica no sólo la posibilidad de acceder al órgano jurisdiccional, sino que resuelva acorde con las pretensiones formuladas (principio de congruencia), el TC ha sentado la postura de que el principio de dirección judicial permite y obliga al juez constitucional a que, en caso de que la pretensión esté mal planteada, o la norma de derecho aplicable haya sido invocada erróneamente, reconozca el trasfondo o núcleo de lo solicitado y se pronuncie respecto de él[10]*. En consecuencia, tanto en la primera hipótesis (suplencia de queja), como en el iuri novit curia, se manifiesta la dirección judicial del proceso"*[11].

Como si la anterior relación de principios fuese insuficiente, adicionamos el Principio Pro Accione, mediante el cual, **ante dudas fundadas sobre la observancia del impetrante de una formalidad particular, debe presumirse la sujeción a dicho requerimiento para garantizar la efectividad de derechos fundamentales.**

El Principio anterior parece haberse establecido para casos similares al que abordo en este trabajo. Es evidente que la recurrente no observó el requisito procesal fundamental para impugnar una sentencia dictada en amparo, lo que, de forma apresurada y en desmedro de sus derechos, puede conducir, como condujo, a declarar inadmisible el recurso. Era esa la oportunidad del Colegiado para, a partir del principio que enarbolo, presumir que la recu-

rrente lo que perseguía era que la sentencia fuera revisada, y canalizar que eso pudiese ser materializado a través de la única vía abierta, el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo.

De haber procedido de la manera citada, resultaba ineludible que el Tribunal declarara su incompetencia y declinara el conocimiento del recurso al TC.

Mediante sentencia de las Salas Reunidas de la SCJ núm. 6 del 11-06-2014, esa Alta Corte reafirmó la procedencia de declarar la incompetencia del tribunal incorrectamente apoderado de recurso de revisión contra sentencia de amparo:

"...el recurso de revisión fue interpuesto posterior a la integración del TC; que, de conformidad con la disposición del artículo 94, Ley137-11, el conocimiento de dicho recurso es de exclusiva competencia del TC;

...por estas Salas haber devenido incompetentes para conocer el recurso, ***procede declarar de oficio la incompetencia*** *del tribunal y remitir el caso y las partes ante el TC, por ser el Órgano competente para conocer revisiones de sentencias dictadas por el juez de amparo".*

Igual se ha pronunciado el TC, con el agregado de haber establecido la posibilidad de recalificar y darle la verdadera naturaleza jurídica al recurso incorrectamente incoado, como prueba la sentencia TC/0015/14[12], que contiene aspectos relacionados con el caso que nos ocupa:

"La parte recurrente sometió este recurso como recurso de casación contra decisión de amparo ante la SCJ. Mediante Resolución 1692-2012, la Suprema se declaró incompetente para conocer recurso de casación contra resolución de amparo y remitió el expediente a este tribunal...

...conforme al artículo 94, Ley137-11, contra decisión de amparo no procede recurso de casación, sino revisión ante este tribunal.

...tomando en cuenta el artículo 7.11, Ley 137-11, el cual dispone que todo juez o tribunal, como garante de tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, medidas requeridas para garantizar supremacía constitucional y goce de derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan mal utilizado, y como se ha señalado (Sentencias TC/0015/12 y TC/0174/13), este tribunal de oficio recalifica –otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto ante la SCJ, como recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que es un recurso contra decisión dictada por juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento".

De haber fallado en la forma que propongo y que fundamento en este trabajo, el Tribunal habría ofrecido oportunidad a las recurridas para depositar sus escritos de defensa y a la recurrente de reencauzar las motivaciones y conclusiones de su recurso bajo la información de que sería declinado al TC. Recibida esa documentación, el TSE hubiese remitido el expediente al TC.

VI. PERJUICIOS CAUSADOS A LA RECURRENTE POR DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD

Con independencia de la razón o no que puedan llevar los motivos del recurso, la tutela judicial efectiva debe preservarse al margen de sobre quién recaiga el derecho.

La sentencia dictada colocó la recurrente en situación procesal más perjudicial que antes del recurso. Los perjuicios a la recurrente se materializan desde dos vertientes: a) La declaratoria de inadmisibilidad del recurso, que fue incoado en tiempo hábil, cierra la posibilidad de interponer recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia originalmente recurrida; b) A la recurrente la colocaron en un escenario en que el único recurso posible es de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia que declaró la inadmisibilidad.

¿Por qué está cerrado el recurso de revisión constitucional de sentencia de Amparo? Porque el plazo para interponerlo no se interrumpe ni suspende ante la declaratoria de inadmisibilidad. Aducir que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 72, Ley 137-11, el plazo para interponer el recurso se interrumpe, si dicho recurso se hizo dentro del plazo y alegar que no se le produce daño a la recurrente porque podría reintroducir el recurso, interponiéndolo como revisión constitucional de sentencia de amparo, es una conclusión errónea.

Equivocado, porque el referido plazo se refiere a **acciones** de Amparo, no a recursos contra sentencias que fallan dicha acción. Además, el artículo es específico al establecer que el plazo queda interrumpido cuando el juez apoderado se declara **INCOMPETENTE**. No cuando la acción es declarada inadmisible.

Aun pretendiendo esgrimir que el citado párrafo aplica para recursos, jamás puede extenderse a cuando éstos sean declarados inadmisibles, porque aplica para el caso único de declaratoria de incompetencia.

El otro agravio para la recurrente se materializa al colocarla en situación que está obligada a interponer recurso contra sentencia diferente a la originalmente dictada. Sus alegatos, agravios y reparos, son contra la sentencia del Amparo que declaró su improcedencia. Ahora tiene que recurrir una sentencia que declaró inadmisible su recurso. La declaratoria de inadmisibilidad del recurso, configura un escenario procesal distinto al que motivó la interposición de su recurso.

VII. CONCLUSIÓN

Según nuestro criterio, resulta contradictorio decir que el tribunal es competente para conocer recurso de revisión y, luego de asumirse competente, declarar inadmisible el mismo porque se trata de sentencia de amparo, cuya revisión es competencia del TC conforme artículo 94, Ley 137-11. Los motivos para la inadmisibilidad, son más apropiados para declarar la incompetencia. Decidir así, acarrea una contradicción manifiesta entre motivación y dispositivo.

El TSE debió declarar, de oficio, su incompetencia para conocer el Recurso de Revisión contra sentencia de amparo, en razón de que las sentencias emitidas en esta materia sólo pueden ser recurridas en revisión ante el TC en la forma y condiciones del citado artículo 94, Ley 137-11. En consecuencia, disponer la remisión del expediente al TC, vía Secretaría General, cumplidos los artículos 97, 98 y 99 de dicha Ley.

NOTAS NUMÉRICAS:

[7] Peña Peña, Rogelio Enrique. (2010). Teoría General del Proceso. 2da. Ed. Ecoe Ediciones.
[8] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0044/22, del 11 de febrero de 2022; Sentencia TC/0175/13, del 27 de septiembre de 2013.
[9] Ureña Núñez, Miguelina. (2018). Capítulo 17: El régimen procesal de la acción de amparo. El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática. 2da. Ed. Escuela Nacional de la Judicatura, pp. 473-474.
[10] STC 2302-2003-AA/TC, FJ 30.
[11] Eto Cruz, Gerardo. (2013). Constitución y Procesos Constitucionales. Tomo II. 1era. Ed. Adrus D&L Editores S.A.C. p. 33.
[12] Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0101/15, TC/0515/15, TC/0045/16 y TC/0134/17.

BIBLIOGRAFÍA:

Eto Cruz, G. (2013). Constitución y Procesos Constitucionales. Tomo II. 1era. Ed. Adrus D&L Editores S.A.C. p. 33.
Peña Peña, R. E. (2010). Teoría General del Proceso. 2da. Ed. Ecoe Ediciones.
República Dominicana. (2011). Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Ley núm. 29-11.
República Dominicana. (2011). Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ley núm. 137-11.
Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas. (2014). Sentencia núm. 6 del 11 de junio de 2014.
Tribunal Constitucional de República Dominicana. (2012). Sentencia TC/0015/12, del 31 de mayo de 2012.
Tribunal Constitucional de República Dominicana. (2013). Sentencia TC/0084/13, del 4 de junio de 2013.
Tribunal Constitucional de República Dominicana. (2013). Sentencia TC/0174/13, del 27 de septiembre de 2013.
Tribunal Constitucional de República Dominicana. (2013). Sentencia TC/0175/13, del 27 de septiembre de 2013.
Tribunal Constitucional de República Dominicana. (2013). Sentencia TC/0268/13, del 19 de diciembre de 2013.
Tribunal Constitucional de República Dominicana. (2014). Sentencia TC/0015/14, del 14 de enero de 2014.
Tribunal Constitucional de República Dominicana. (2015). Sentencia TC/0101/15, del 28 de mayo de 2015.
Tribunal Constitucional de República Dominicana. (2015). Sentencia TC/0515/15, del 10 de noviembre de 2015.
Tribunal Constitucional de República Dominicana. (2016). Sentencia TC/0045/16, del 23 de febrero de 2016.
Tribunal Constitucional de República Dominicana. (2017). Sentencia TC/0134/17, del 15 de marzo de 2017.
Tribunal Constitucional de República Dominicana. (2022). Sentencia TC/0044/22, del 11 de febrero de 2022.
Tribunal Superior Electoral. (2013). Sentencia TSE-009-2013, del 18 de marzo de 2013.
Tribunal Superior Electoral. (2016). Sentencia TSE-218-2016, del 22 de abril de 2016.
Tribunal Superior Electoral. (2016). Sentencia TSE-234-2016, del 25 de abril de 2016.
Tribunal Superior Electoral. (2016). Sentencia TSE-259-2016, del 12 de mayo de 2016.
Tribunal Superior Electoral. (2016). Sentencia TSE-272-2016, del 14 de mayo de 2016.
Tribunal Superior Electoral. (2020). Sentencia TSE-322-2020, del 60 de febrero de 2020.
Tribunal Superior Electoral. (2016). Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.
Ureña Núñez, M. (2018). Capítulo 17: El régimen procesal de la acción de amparo. El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática. 2da. Ed. Escuela Nacional de la Judicatura, pp. 473-474.

¿CÓMO LOS ÓRGANOS ELECTORALES DEBEN ENFRENTAR EL IMPACTO DE LAS REDES SOCIALES EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y LA VIDA DEMOCRÁTICA?

KARINA N. ESPINAL OVALLE

Abogada Ayudante de La Dirección Contenciosa Electoral

Karina Noelia Espinal Ovalle nació en Santo Domingo, República Dominicana, el 19 de enero de 1999. Es egresada de la carrera de derecho, mención derechos humanos y justicia social, de la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Ha realizado diplomados y cursos en instituciones educativas nacionales e internacionales en las áreas de derecho constitucional, derecho convencional y derecho electoral, entre otras, en la Universidad Nacional Autónoma de México; en la Escuela Judicial Electoral de la Federación -México- y la Escuela Judicial San Juan -Argentina-. Actualmente cursa la maestría en Derecho Constitucional y Procedimientos Constitucionales en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

En la actualidad, se desempeña como abogada ayudante de la Dirección Contenciosa del Tribunal Superior Electoral. Ha realizado publicaciones sobre temas electorales, entre ellas la tesis titulada "Transparencia en la financiación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y campañas electorales y su impacto en la lucha contra la corrupción en República Dominicana" y es co-autora de la recopilación de los principales razonamientos de la jurisdicción electoral dominicana sobre asuntos contenciosos electorales años 2019-2020. Participó como observadora internacional en diversos procesos electorales de América Latina durante los años 2021 y 2022.

De modo inicial, para abordar el tema de las redes sociales y su impacto en los procesos electorales y la vida democrática de nuestros países es necesario hacer alusión a algunas estadísticas que nos harán reflexionar sobre ¿cuáles son realmente los retos que enfrentan los organismos electorales? y ¿cuáles medidas deben tomar, como garantes de la democracia para afrontar esos desafíos?

We Are Social, agencia especializada en redes social y ***Hootsuite***, líder mundial en gestión de redes sociales, lanzan anual-

mente unas estadísticas sobre las tendencias digitales. En su informe del año 2023 indicaron que existen 4,700 millones de usuarios de redes sociales, es decir, el 59% de la población mundial es usuario de alguna red social[13].

Pero, lo que deben cuestionarse los organismos electorales es ¿para qué todas esas personas utilizan las redes sociales? Según el Informe de noticias digitales del Instituto *Reueters* y la Universidad de *Oxford*[14] es 2.5 veces más probable que las personas acudan a las redes sociales para buscar noticias, a que recurran a los medios tradicionales para obtener informaciones, sobre todo entre jóvenes. Es decir, la confianza en las noticias divul-

gadas en las redes sociales ha incrementado. Y las aplicaciones de mensajería instantánea como Telegram, y Whatsapp se han convertido en medios para la divulgación de noticias falsas.

Esta data refleja que los procesos electorales pueden verse afectados por la utilización de las redes sociales y se abre un debate sobre si estas plataformas debilitan o refuerzan la democracia, pues pueden servir para difundir información falsa, atacar los órganos electorales o divulgar discursos de odio a una velocidad sin precedentes, lo cual puede socavar el proceso electoral. Pero, no podemos perder de vista que la utilización de estas plataformas digitales han sido un medio importante en los últimos años para ejercer el derecho humano a la libertad de expresión y de información. Algunos ya hablan de la democratización de la información, gracias al intercambio de ideas por estas vías de una forma muy participativa. Así que, la primera respuesta a los desafíos a los que se enfrentan los organismos electorales no puede ser la censura o la limitación irrazonable del ejercicio de la libertad de expresión e información en las redes sociales.

"No todo es negativo. Los órganos electorales deben adaptarse a los nuevos tiempos y aprovechar estas plataformas para educar en democracia, publicitar los asuntos que son importantes para la sociedad e informar. En el caso de República Dominicana y siguiendo con las estadísticas, en el año electoral 2020 República Dominicana contaba con 6.40 millones de usuarios en redes sociales." La penetración al internet ascendía a un 59%[15]. Actualmente, son 7.39 millones los usuarios de redes sociales en nuestro país para un 65.5% de la población total[16].

Atendiendo al impacto de las redes sociales en nuestra sociedad, el Tribunal Superior Electoral en procura de mantener a la población informada de debates jurídicos tan importantes como los sometidos ante nuestra jurisdicción, decidió transmitir todas las audiencias de forma virtual, a través de *Youtube*. Así que, en el proceso electoral del año 2020 y en la actualidad, cualquier ciudadano o ciudadana con acceso a *Youtube* puede dar seguimiento a los conflictos electorales que se debaten sin presentarse físicamente ante el tribunal, dotando el proceso de mayor transparencia y confiabilidad.

Otra estrategia positiva implementada por el Tribunal Superior Electoral de República Dominicana impacta el uso de Twitter, Instagram y Facebook, y se trata de la publicación de la agenda de audiencias del día, así como las decisiones o sentencias que toma el tribunal respecto a todos los casos contenciosos. A pesar de esta iniciativa, debemos reconocer que algunos usuarios de las redes sociales, incluyendo los pertenecientes a diarios de circulación nacional reconocidos, en medio del proceso electoral tergiversaron las decisiones del Tribunal y la difundían por las redes

sociales como noticias falsas, lo cual no pudo contrarrestarse en todos los casos a tiempo. A pesar de las dificultades, estos mecanismos han resultado positivos en la implementación de las redes sociales por parte de nuestro tribunal para el sostenimiento democrático, pero no son las únicas alternativas o las soluciones decisivas, por ello es importante espacios de intercambio y aprendizaje de diversas experiencias.

Hay nuevos desafíos que deben afrontarse no solo desde los órganos electorales, sino en sinergia con otros poderes del Estado, principalmente el legislativo y nos atrevemos a decir que no son problemas únicos de nuestro país. Nos referimos a dos cuestiones: Primero, la persecución y configuración de la violencia política contra la mujer[17],pues cada día más este tipo de violencia se concreta a través de las redes sociales con la emisión de opiniones, videos o fotografías que debilitan la participación política de la mujer. Esta es una problemática central, pues se enmarca dentro de un contexto social que por años ha menospreciado la capacidad de la mujer para ocupar cargos de elección popular y las redes sociales pueden maximizar estos problemas.

El otro reto donde los órganos electorales no pueden actuar solos es en la adaptabilidad de la libertad de expresión en las redes sociales y la aplicación de posibles sanciones. El discurso democrático es importante, pero tiene límites. Fijar esas limitaciones en el uso de las redes sociales es todo un desafío que debe evaluarse desde cada contexto social, pero que requiere de todo un consenso nacional y por qué no global, pues las informaciones difundidas por redes sociales traspasan fronteras. La violación de derechos que tenga un trasfondo político-electoral y que se ejerza a través de redes sociales, especialmente en época electoral, podrían ser de esas impugnaciones que deban conocer los tribunales electorales.

Finalmente, destacamos que los órganos electorales son garantes de la democracia y tienen que asumir el compromiso de educar en democracia, siendo las redes sociales una vía idónea para ejercer esta facultad por el gran impacto que tienen estas plataformas en nuestras sociedades. Divulgar jurisprudencias, los derechos de las ciudadanías que pueden ser protegidos ante los tribunales electorales, el papel de la ciudadanía en la democracia, son apenas unos de los aspectos en el que se puede educar para fortalecer la democracia.

NOTAS NUMÉRICAS:

[13] Digital 2023: Global overview report. (2023). Link: https://datareportal.com/reports/digital-2023-global-overview-report
[14] Reuters Institute Digital News Report: Digital News Report. Link: Reuters Institute Digital News Report
[15] Datare portal, "Digital 2020: La República Dominicana", Simon Kepp, https://datareportal.com/reports/digital-2020-dominican-republic)
[16] Datare portal, "Digital 2023: La República Dominicana", Simon Kepp, https://datareportal.com/reports/digital-2023-dominican-republic)
[17] El sistema jurídico electoral dominicano introdujo esta tipificación en la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

LA FALTA DE **CALIDAD SISTÉMICA DE LA DEMOCRACIA**, PROVOCA SU DECADENCIA

SANTIAGO S. SOSA CASTILLO

Ex Juez Tribunal Superior Electoral (TSE)

- Graduado de Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- Abogado en ejercicio, por más de 40 años.
- Presidente de la Junta Electoral del Distrito Nacional, República Dominicana: 2011 y 2017.
- Juez titular del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana: 2017-2021.
- Participación en 21 misiones de observación electoral en 14 países latinoamericanos.

La especie humana, en cualquier estado de su existencia, requiere del grupo para la satisfacción de sus necesidades materiales, emocionales y espirituales. Desde la forma de vida nómada, buscando recursos para la alimentación, hasta las estructuras sociales, políticas, económicas y culturales que conocemos hoy, nos hemos congregado en hordas, familias, tribus y naciones. Las tribus se congregaron alrededor de las fuentes de alimentos que generaba el trabajo de sus integrantes, en la incipiente producción agropecuaria. Así surgieron las aldeas que evolucionaron a ciudades y pueblos, para albergar a las naciones: grupos humanos que comparten un territorio, con una historia y una cultura común que los particulariza.

La búsqueda del bien común, expresada en la satisfacción de necesidades humanas y sociales, ha estado presente en el desarrollo milenario de la humanidad, bajo normas orales o escritas, simples o complejas, tutelada por una autoridad. Antes de la producción y acumulación de bienes, imperó una autoridad al servicio del grupo que representaba. Cada individuo asumía el rol

asignado y accedía equitativamente a los beneficios que generaban sus integrantes.

La producción de bienes excedentes dio lugar a la acumulación y ésta a la propiedad privada, creándose la necesidad artificial y particular de mantener a los integrantes de la nación, cada vez más numerosa, bajo control y dominio de la autoridad. Esto produjo un desplazamiento progresivo de la estructura operativa y normativa de la comunidad primitiva, basada en vínculos de parentescos, a las monarquías absolutas. Mas adelante, se concibe una organización regida por el derecho, con poderes atribuidos y delimitados, sin renunciar a una dominación política que impacte lo económico y social. Esta entidad de control social evoluciono al Estado moderno que el jurista austriaco HERMAN HELLER, refiere que: "es la estructura económica, jurídica y política de dominación, independiente en lo exterior e interior, con medios de poder propios, que organiza la cooperación social territorial con base en un orden legítimo"[18]. El sociólogo alemán MAX WEBER sostiene que es "una organización que cuenta con el monopolio de la violencia legítima"[19].

La lucha de las naciones por instaurar Estados que representen la soberanía delegada por el pueblo para la satisfacción de las necesidades, al menos básicas, de la población, ha sido milenaria. Aunque inconclusa, puede decirse que la transición de las jefaturas supremas, sin mandato popular, ejercidas por una persona a título de rey, en principio impuesto a la fuerza y luego heredada, al Estado de Derecho con poder delegado que impera en gran parte de la geografía mundial, ha tenido un resultado altamente positivo.

Pero en todo tipo de organización social y de forma de concebir e instaurar la autoridad, ha prevalecido el control social, en detrimento del bien común y del bienestar de la persona. Cuestionado el gobierno monárquico, sin limitaciones normativas de su accionar, fueron surgiendo alternativas para la forma del control social manteniendo desigualdades que impiden un acceso equitativo de la población a satisfacer derechos humanos y sociales.

Al hacer un recorrido histórico, se aprecia que la concepción del Estado, como estructura para establecer la regulación de la convivencia y el monopolio para imponerla se ha mantenido invariable. El método ha variado, en la medida que las

sociedades han ido desplazando la imposición de la autoridad por la fuerza o por la herencia, hacia una potestad delegada, por mandato del pueblo que se ha erigido en soberano. Nicolás Maquiavelo, quien vivió entre 1469 y 1527, sostuvo que: ¨Todos los principados de que se guarda memoria han sido gobernados de dos modos distintos: O por un príncipe que elige de entre sus siervos, que los son todos, los ministros que lo ayudan a gobernar, o por un príncipe asistido por nobles que, no a la gracia del Señor, sino a la antigüedad de su linaje, deben la posición que ocupan¨.

Es la concepción del Estado más absoluta e individual, donde la población solo cuenta para obedecer y servir a los intereses de la autoridad. La normativa social es esencialmente represiva y orientada a sostener el beneficio de quien la dicta. Aunque mantuvieron por siglos esas características, los reinados y/o principados existentes, no guardan ninguna semejanza con sus predecesores, ya que el poder absoluto, al menos en teoría, se ha desplazado hacia la regulación constitucional.

En 1651, el Filósofo Inglés Thomas Hobbes publicó su controversial libro Leviatán, donde expuso su tesis del contrato social, no para dar potestades al pueblo para una participación efectiva en la gestión del Estado, sino para ceder poder político absoluto a la autoridad a cambio de que se le garantice la seguridad y la libertad de acción económica. El argumento de este autor es que los seres humanos viven en ˝ Guerra de todos contra todos˝ y que si no hay ˝ Estructuras, reglas ni leyes sociales todo está permitido para todo˝, por lo que entregar el poder y la soberanía a una persona que establezca y aplique la normativa, evitaría el caos y en compensación el pueblo solo podría reclamar a la autoridad cuando esta esté incapacitada para protegerlo.

Es obvio que no estamos frente a un contrato sinalagmático, ya que una parte entrega soberanía absoluta y se somete al control de la autoridad, para que imponga una convivencia por miedo, contraria a la aspiración de justicia y alejada de la solidaridad que es consustancial a la naturaleza humana. La Corte Suprema de Argentina incluyó en la motivación de la sentencia – CSJN-12/08/2008, lo siguiente: ˝la justicia social actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que esta cuenta con vistas a que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización˝.

En 1762, el Filósofo y Músico Jean-Jacques Rousseau, en su libro El Contrato Social o Principios de Derecho Político, concibe un contrato donde ˝la soberanía residirá en el pueblo…..por tanto, absoluta, dado que no depende de ninguna otra autoridad política, no estando limitada nada más que por sí misma; es inalienable, dado que la ciudadanía atentaría contra su propia condición si renunciara a lo que es expresión de su propio poder; y, finalmente, es indivisible, ya que pertenece a toda la comunidad, al todo social, y no a un grupo social ni a un estamento privilegiado˝.

La propuesta de Rousseau reivindica al Estado como estructura de control y gestión de los intereses comunes de la nación, cambiándole radicalmente su razón de ser. En esta concepción el llamado -Po-

der Político- radica en el pueblo, delegando en la autoridad las gestiones legislativas, ejecutivas y judiciales y manteniendo la soberanía en la nación. A este poder delegado me gustaría llamarle autoridad servicio para avanzar hacia un índice de desarrollo humano deseable y sostenible.

Se trató de una tesis que no solo mantiene vigencia 261 años después, sino que debió tener alguna incidencia en la Revolución Americana de 1776 y la francesa de 1789 que sin duda han sido los dos acontecimientos más determinantes, para la instauración del Estado Social

y Democrático de Derecho que una gran cantidad de naciones ha ido asumiendo.

El reemplazo de monarquías absolutas y gobiernos dictatoriales, sean nacionales o de dominio extranjero, por Estados de Derecho, sometidos a la constitucionalidad, dio origen al reconocimiento y acceso a los derechos civiles y políticos. Esto Fueron y siguen siendo las figuras relevantes del sistema democrático. El solo hecho de plasmarlos en las constituciones, complace a la población, al recuperar libertades proscritas y a los gobernantes, por la disminución del costo de la obediencia, el aumento de la gobernabilidad y, en consecuencia, la permanencia en el poder.

No obstante, todo el deleite que produce el ejercicio de estos derechos permitiendo libertad para auto conducirse e interactuar socialmente y el beneficio que reporta a los gobernantes, se aprecia una disminución regresiva de su ejercicio ciudadano, en los últimos 10-15 años; lo que unido al no acceso equitativo a los también derechos fundamentales económicos y sociales, está provocando un progresivo e indeseable declive global de la percepción favorable del sistema democrático.

Este sistema surge cimentado en derechos que han ido creando ciudadanía y ésta requiriendo más acceso equitativo al catálogo de derechos fundamentales insatisfechos, haciéndose cada vez más evidente el déficit de este sistema político que en su concepción ideológica promete calidad de vida material, emocional y espiritual que ha quedado en la retórica.

Las naciones del sistema democrático no han logrado complementarse entre sí, ni actuar individualmente teniendo a las personas como objeto de desarrollo humano, social y cultural. Aunque hay evidencias de redención de la pobreza en países del sistema, no se ha establecido una sociedad democrática con acceso equitativo a los bloques de derechos fundamentales: civiles y políticos, económicos y sociales, culturales y deportivos y colectivos y del medio ambiente.

Los derechos humanos, fundamentales, sociales, políticos, ambientales y la dignidad humana están en el planteamiento ideológico del sistema democrático existente y en su estructura material para su implementación y los partidos políticos que son quienes constituyen los gobiernos del Estado los asumen como declaración de principios, pero en la práctica, se apartan de los principios y se dedican, muy especialmente a mantener el poder, soslayando la creación de políticas públicas para satisfacer las necesidades que requiere la población.

El sistema democrático no ha podido implementar una equidad tangible que pase de la apreciación a la comprobación de la satisfacción de los derechos fundamentales y de las necesidades materiales, al menos básica, de la población, dejando muchas dudas sobre el nivel de calidad que pudiera atribuírsele.

Toda acción, precedida de un postulado, de cualquier naturaleza, se mide y se sostiene por los resultados previsibles que se hayan podido materializar. La mayoría de los Estados, aun aquellos que han instaurado formalmente un Estado social

“La especie humana, en cualquier estado de su existencia, requiere del grupo para la satisfacción de sus necesidades materiales, emocionales y espirituales.”

y democrático de derecho, no han logrado ni lo previsible ni lo ofertado implícitamente en su naturaleza de ser, lo que podría estar contribuyendo a la decadencia de este sistema político, ideológicamente cercano a las expectativas de la sociedad, pero, en su ejecución, muy deficitario en cuanto a la satisfacción de las necesidades materiales de la población.

La sociedad democrática está estructurada en función de atribuir responsabilidades diferenciadas, pero, complementarias a semejantes entes constitucionales de la nación, los cuales deben articularse para que la población reciba servicios de calidad, en la dimensión legislativa, ejecutiva y judicial del Estado. Sin embargo, los intereses particulares se imponen y la confrontación entre órganos estatales impide, o al menos, limita en gran medida, los resultados favorables que las personas requieren y esperan del sistema político que han adoptado, por lo que es, no necesario, sino, indispensable que la autoridad asuma el mandato del pueblo soberano y actúe en beneficio del pueblo mandante, no de la autoridad mandataria.

Los supuestos ideológicos del sistema democrático son precisos, compresibles y alcanzables, siempre que se conduzcan, en armonía complementaria, los procesos de la gestión estatal. El profesor de Ciencias Políticas Simón Pachano nos dice al respecto: "la democracia existe sobre la base de un ideal de un régimen político donde se logre 1) la participación universal de las personas que lo integran, 2) cuyas libertades están garantizadas por la plena vigencia de un Estado de derecho y 3) los mandatarios responden a las expectativas y demandas de sus mandantes".

Como ya hemos referido, los derechos civiles y políticos han liderado el surgimiento y sostenibilidad de la democracia representativa y estos se han ido aplicando progresivamente, en gran parte de la geografía universal. En América Latina, hemos celebrado la consolidación de nuestro sistema electoral, ya que, a partir de 1978, las autoridades de los poderes del Estado han asumido sus puestos por votación universal.

Es muy evidente, la diferencia entre, un aceptable acceso de la población a los derechos políticos y el escaso alcance a los derechos civiles, económicos y sociales. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (PNUD) así lo ha percibido, al plantear: "la democracia se puede plantear desde dos grandes enfoques: 1) la democracia dentro de términos electorales y 2) el sustantivo, que implican expectativas sobre la calidad de la vida de la ciudanía, así como normas de inclusión y tolerancia".

La vía electoral está cada vez más activa en el mundo. El ascenso al poder político es por la vía electoral. Los golpes de Estado militares y las acciones de civiles armados se han reducido drásticamente. Pero, es perceptible el surgimiento de la llamada Autocracia que el Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, define como: "Forma de Gobierno en la cual la voluntad de una sola persona es la suprema ley (...) ".

Es un hecho preocupante y perturbador porque bajo la estructura jurídica y organizacional del sistema político fundado en derechos, se ejerce un retroceso, primero, porque la autocratización, vulnera los

principios fundamentales del sufragio y crea condiciones adversas a las candidaturas contrarias al autócrata, segundo, porque limita y/o elimina derechos y libertades consustanciales de la democracia y tercero, por sumarse a una de las posibles causas de la decadencia del sistema democrático.

El quinto informe anual de democracia, correspondiente al año 2020, el Instituto V-Dem de la Universidad de Gotemburgo, (Suecia) resume el estado de la democracia liberal en los últimos 10 años. Revela datos alarmantes para el sistema democrático, mostrando que: ″El declive global de la democracia liberal es pronunciado y continúa en 2020, especialmente en la región de Asia-Pacífico, Asia Central, Europa del Este y América Latina″.... ″la autocracia electoral y cerradas abarcan 87 estados... a ello se agrega que las democracias liberales disminuyeron durante la última década de 41 países a 32″.

La ciudadanía, individual o colectiva, tiene un derecho indiscutible a participar del quehacer del Estado y éste la obligación ineludible de crear las condiciones idóneas para acceder y participar en igualdad de condiciones. Pero, salvo los Estados del Norte de Europa que han alcanzado la mayor aproximación a la concretización de los postulados del sistema político democrático, los restantes no pueden acreditar la calidad sistémica esperada, produciéndose la decadencia que perciben las naciones y que documentan los estudiosos de las ciencias políticas y sociales.

NOTAS NUMÉRICAS:

[18] (Teoría del Estado: Supuestos Históricos del Estado Actual, pagina 142: Fondo de Cultura Económica, México D. F.

[19] La política como vocación: Ensayo

BIBLIOGRAFÍA:

- Fernández, Tomás y Tamaro, E. El contrato social, de Jean-Jacques Rousseau, marzo de 2023, La enciclopedia biográfica en línea [Internet].
- Maquiavelos N., El Príncipe, pág. 21.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diccionario Electoral, San José: IIDH, 2017, pág. 87.
- (www.eldial.com/suplementos).
- (Teoría del Estado: Supuestos Históricos del Estado Actual, pagina 142: Fondo de Cultura Económica, México D. F.).
- WWW.ELALEPH.COM.
- (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Informe sobre Calidad Democrática en la República Dominicana: Disponible en:http://www.do.undp.org/content/dominican_republic/es/home/library/democratic_governance/informe-sobre-calidad-democratica-en-la-republica-dominicana.html)

IMPORTANTES DESAFÍOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ELECTORAL EN REPÚBLICA DOMINICANA

ROSA PÉREZ DE GARCÍA

Jueza Titular Tribunal Superior Electoral (TSE)

• Doctora por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); master en Derecho Electoral y Procesal Electoral.
• Magistrada suplente, Tribunal Superior Electoral.
• Asesora legal, sub-consultora jurídica de la Oficina del Ordenador Nacional de Lomé IV; consultora jurídica y directora legal e internacional del Despacho de la Primera Dama.
• Docente, Universidad Tecnológica de Santiago, recinto Santo Domingo.
• Profesora de Derecho Civil y Fundamentos de Derecho, Universidad Católica Santo Domingo-UCSD.

En República Dominicana, luego de la llamada tercera ola democratizadora de Samuel Huntington, que representó el triunfo de la democracia como sistema global, la Constitución de 2010 crea la jurisdicción electoral especializada, materializada en el Tribunal Superior Electoral, como una de las aportaciones más significativas a la garantía de los procesos democráticos y a la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. De igual manera, comienzan a proliferar en América Latina las jurisdicciones especializadas para, además de garantizar la resolución de conflictos políticos electorales intra y entre partidos, se estatuya respecto cuestionamientos sobre la legalidad de una elección.

Atender la demanda de garantías y tutela efectiva de los derechos políticos electorales es la actividad cotidiana de los órganos jurisdiccionales electorales. En el caso nuestro, adicionalmente tenemos la responsabilidad de ocuparnos de las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan un carácter judicial. El TSE, como órgano jurisdiccional, en cada una de sus decisiones, obviamente que, en observancia al respeto de los derechos tutelados por la Constitución, marca un camino que crea precedentes en beneficio de

nuestro sistema democrático; en algunos casos imponiendo sanciones, en otros, confirmando o dejando sin efecto decisiones tomadas a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Sin embargo, existe una serie desafíos que deben superarse a la luz de los principios de transparencia, independencia, confianza y legitimidad, y es precisamente a lo que nos referiremos.

En este orden, debemos asumir la transparencia como un valor de la democracia moderna y que ella sea un atributo de todo órgano electoral, partido, agrupación y movimiento político en su accionar. Y no nos referimos solo al tema de administración de fondos, sino también, en el caso de los partidos políticos, a la creación y manejo de sus mecanismos de democracia interna, de conducir sus actuaciones de forma tal que todas sean de conocimiento o estén a disposición de sus miembros y militantes, así como de la población que muestre interés en ello: publicidad oportuna, agendas claras, reglas y procedimientos predeterminados, diafanidad de los procesos, facultades y obligaciones preestablecidas, límites a dichas facultades y que las actuaciones de las autoridades partidarias estén debidamente reguladas.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales, un detalle importante es la consistencia en sus fallos, coherencia y el respeto a sus precedentes, ya que se entienden dictados con objetividad e imparcialidad, de manera diáfana, atendiendo al debido proceso y tutelando efectivamente el ejercicio de los derechos e intereses de los participantes en los procesos electorales; es decir, impartir una justicia equilibrada ante el surgimiento de conflictos, lo que no solo crea seguridad jurídica, sino que reafirma su rol eminentemente garantista, produciendo una confianza inmediata de parte de los actores del sistema.

Lo anterior favorece el surgimiento de jurisprudencia electoral, que hoy se le reconoce como fuente complementaria del ordenamiento electoral, de una importancia práctica indudable. Con ella se fomenta una deseable coherencia resolutiva, dando seguridad, no solo a los actores políticos, sino a los actores sociales en general. Además, la doctrina jurisprudencial, por su carácter dinámico, actualiza la legislación, adaptándola a nuevas realidades y aportando luces de reforma en este ámbito.

“La transparencia es una condición fundamental para la independencia judicial, ya que las condiciones para la actuación independiente de los jueces deben poder ser comprobadas por los ciudadanos, accediendo a información relevante, tanto de tipo jurisdiccional como administrativo, sobre el funcionamiento del órgano jurisdiccional electoral.”

La opacidad podría prestarse a que permee el tráfico de influencias y que la corrupción afecte la administración de justicia y promueva actuaciones arbitrarias.

Los órganos jurisdiccionales deben difundir, por sí mismos, la información más importante sobre su administración interna; el manejo de sus recursos humanos y materiales; los datos financieros relevantes, como los presupuestos, las contrataciones y las retribuciones de todos sus funcionarios, tienen que estar disponibles al público. Una muestra de ello es lo que recientemente ha sucedido en la actual gestión del TSE, que, fortaleciendo nuestro portal de transparencia, acabamos de escalar la calificación de un 13 % que encontramos al llegar al órgano, a obtener notas sobresalientes con una puntuación de 98.58 % de

100, en la evaluación que realiza cada mes la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto a través del monitoreo de estandarización de la División de Transparencia.

Pero, precisamente en atención a los principios de transparencia, independencia, confianza y legitimidad a que nos estamos refiriendo, hay que estar muy atentos a los detalles. Es decir, si bien a menudo se afirma que no puede haber democracia sin partidos políticos, igualmente cierto es que no puede haber partidos sin una participación democrática de los ciudadanos, en especial de las mujeres, enfrentando este tribunal el desafío de cerrar la brecha de desproporción entre el número de mujeres militantes y su representación en los niveles decisorios en los partidos, lo que no solo significa una apertura a las demandas e intereses específicos de las mujeres, sino, también impulsar una política que reconozca la importancia de propiciar un ambiente favorable para la institucionalización del enfoque de igualdad de género, abriendo oportunidades para ellas en el acceso a cargos de poder y de representación, pues la prevalencia de un modelo masculino de ejercicio del poder en la vida política y en las instituciones partidarias y de gobierno, puede mermar la confianza de la población en los resultados efectivos de unas elecciones en las que no hay un equilibrio que legitime la gobernabilidad democrática.

En la teoría constitucional, la noción de independencia judicial va unida a la idea de que el juez a lo único que tiene que someterse es al derecho y al imperio de la ley, de que la judicatura debe ser inmune a cualquier injerencia. Es decir, la neutralidad e independencia judicial exigen, para su misión de concreción y privación de derechos, que el juez, en el ejercicio de sus funciones, esté libre de injerencias, influencias o intervenciones perniciosas que provengan no solo de los poderes políticos, sino también extra políticos y poderes fácticos: de intereses privados poderosos, del electorado, de los partidos o de cualquier otro grupo de presión; solo garantizando que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a la ley, así como con respeto de los derechos de las partes y al debido proceso. La autonomía fortalece la independencia judicial, la cual es vital y extremadamente importante para la generación de confianza.

Conforme los parámetros y principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, la Organización de las Naciones Unidas ha determinado que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales deberán ser íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado debe garantizar que estos sean los criterios que primen al momento de la selección.

Los sistemas contenciosos electorales deben establecer diversas garantías, conformadas por medidas constitucionales y legales para lograr una real autonomía funcional y la efectividad y eficiencia de los órganos encargados de impartir la justicia electoral, así como la independencia e imparcialidad de sus miembros frente a los demás órganos del poder público y los propios partidos políticos, a fin de estar en aptitud de resolver, de manera objeti-

va e imparcial, los casos litigiosos que se les presenten, las cuales esencialmente consisten, por ejemplo, en la consagración jurídica tanto en la autonomía e independencia del órgano electoral supremo y de sus miembros. Y aunque es una corte que fundamentalmente maneja conflictos políticos electorales, debe garantizar que en todo momento se actúa conforme la Constitución y las leyes, sin que en ningún caso se politicen los procesos, ya que, como decía el gran jurisconsulto italiano Francesco Carrara: «*Cuando la política entra en una sala de audiencia, la justicia huye asustada por las ventanas*».

Asimismo, en consonancia con lo anterior, debe propugnarse por la garantía de inamovilidad o mayor permanencia en los organismos jurisdiccionales electorales, que se establezcan períodos de ejercicio que permitan estabilidad al juzgador, de tal manera que no se encuentre sujeto a las veleidades de los cambios administrativos.

Algunos países abordan la idea de que la independencia de los órganos jurisdiccionales electorales está unida a la de los métodos de selección para conformarlos, o a la escogencia de sus jueces. Sin embargo, entendemos que más que centrar esta opinión al criterio de quién hace la selección, hay otros factores que podrían apoyar también esta independencia, como por ejemplo, podría ser prestar atención al perfil completo de los candidatos a ser seleccionados y no solo centrarse en la preparación profesional; instaurar el servicio civil de carrera contenciosa electoral o electoral, ya que esto muy probablemente otorga mayor libertad al momento del juzgamiento, incluso si esas decisiones son muy impopulares u opuestas a intereses poderosos.

En lo que respecta a la confianza, esta tiene un alto componente de temporalidad que debe ser permanentemente resguardado, pues una vez que se pierde es muy difícil de recuperar, al menos totalmente. Y cuando nos referimos al principio de confianza, estamos ante una consecuencia directa de los niveles de transparencia con que son manejados los procesos electorales y las decisiones judiciales electorales. En la medida en que estas se realicen de forma clara y conforme al principio de legalidad, la ciudadanía no tendría motivos para sospechar de actuaciones ilegitimas que vayan en perjuicio de su voluntad.

Decisiones transparentes, legitimas e independientes del órgano jurisdiccional son las que propician la confianza y el fortalecimiento de la democracia en el equilibrio de los partidos políticos, para contribuir a la consolidación de la democracia representativa; pues aun cuando muchas veces los partidos, agrupaciones y movimientos políticos no gozan de la total confianza de la población, en sus hombros siguen descansando funciones tan importantes como canalizar las aspiraciones políticas de los ciudadanos y ciudadanas, desarrollar políticas y programas, seleccionar y apoyar los candidatos y candidatas para los cargos en el Estado, así como ejercer con-

trol sobre el gobierno de turno, funciones que, en las democracias actuales, ninguna otra organización puede desempeñar.

La confianza y la legitimidad de las decisiones que adoptan los tribunales electorales es lo que, a su vez, confiere legitimidad y gobernabilidad a los representantes y autoridades electas que sean confirmadas con sus decisiones y se configure una efectiva representatividad.

De lo anterior se desprende que el principio de legitimidad viene acompañado de un conjunto de factores, dentro de los que podemos destacar la seguridad jurídica, que se obtiene cuando los actores envueltos sienten confianza en sus autoridades electorales, en el entendido de que actúan con transparencia, lo que, a su vez, inspira respeto en el resultado de los eventos electorales.

Decía el exministro del Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, Luis Fernando Luengo Escalona (EPD), que *la existencia de los tribunales electorales debe estar fundamentada en la atribución que poseen para impedir toda limitación o interferencia al libre acto eleccionario, que restrinja la manifestación de la soberanía popular y, por tanto, asegure la legitimidad, tanto de los resultados del respectivo proceso electoral, como de los representantes electos.*

Entendemos que una aspiración de todo juez electoral debería estar orientada a favorecer la creciente participación política de los ciudadanos. El juez electoral debe estar guiado por una filosofía central de profundización de las prácticas democráticas y que el resultado de una sentencia no solo lo satisfaga a sí mismo, sino que la resolución de los conflictos políticos-electorales, aun cuando en muchos casos no cuenten con la aprobación de alguna parte de la población, no sea fruto de decisiones políticas o mediáticas, sino de sentencias debidamente fundadas en la Constitución y las leyes. Indudablemente que esta será la mejor fórmula para lograr la transparencia, independencia, confianza y legitimidad de los órganos jurisdiccionales electorales.

RETOS INMEDIATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO

Ex Juez Tribunal Superior Electoral (TSE)

• Graduó en el 1982 de Técnico en Seguros en la UNPHU y en el 1984 de Doctor en Derecho en la UASD. Diplomado en Litigación Penal en la Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile y el de Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución en la Universidad de Castilla – La Mancha, Toledo, España.
• Del 2004 al 2008 ocupó la función de Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dirigiendo 104 fiscales, implementó el Código Procesal Penal y creó 14 fiscalías barriales. Creó y puso en ejecución un sistema de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia, instalando la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, el Centro de Intervención Conductual para Hombres y el Centro de Atención a Mujeres Sobrevivientes de Violencia.
• Autor de dos proyecto de leyes, uno que procura facilitar el acceso a la justicia de las mujeres y hacer efectiva la Orden de Protección, aprobado en 2 ocasiones en el Senado, y otro, Ley de Paternidad Responsable.
• Desde 2012 al 20 julio 2017 desempeñó la función de juez del Tribunal Superior Electoral, es coautor de su Reglamento Orgánico.
• Autor de los libros: 1) Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral 2015; 2) ALGO DE MÍ, que recopila sus propuestas y discursos; 3) Compendio de Jurisprudencia Electoral Dominicana 2012-2016; y 4) Reglamento Contencioso Electoral Anotado del Tribunal Superior Electoral (2017).

Con justa preocupación, el editorialista de un periódico impreso matutino llamaba a poner atención a la crisis que toca directamente a los partidos políticos, a partir de los casos de corrupción gubernamental que cursan ante la Justicia, temor que debe extenderse dados los legisladores y políticos imputados por narcotráfico, algunos de las cuales extraditados, con el denominador común de justificarse alegando que el producto del ilícito fue destinado a sufragar la pasada campaña electoral.

Hoy como siempre, los partidos políticos y sus dirigentes continúan siendo objeto constante del cuestionamiento público acerca del rol que desempeñan y sobretodo, del elevado costo que representa para los contribuyentes las asignaciones que se les hacen en el presupuesto nacional. Lo peor es que, tal inconformidad se extiende a más del 50% de la población a la democracia como sistema político, contemplando la posibilidad de apoyar un gobierno autoritario.

La ausencia de ideologías e identidades, sumado al populismo cada vez más triunfante en las contiendas electorales del continente y la crisis económica que agobia las economías a partir de la pandemia, agravada por la invasión de Rusia a Ucrania, son algunas de las razones que han incidido en el declive de la confianza de la ciudadanía en los partidos políticos y sus líderes y hasta en la democracia.

Institucionalmente creímos que, las leyes aprobadas, a partir la constitucionalización de 2010 de los partidos políticos, lograrían cierto cambio positivo en el mercado político, debido a la regulación interna de sus instituciones y sus supervisiones externas, pero lo cierto es que poco han servido para cambiar la valoración ciudadana y el desempeño ético y efectivo esperado.

Las modificaciones a las leyes de partidos políticos y de régimen electoral respondiendo a intereses particulares y coyunturales, obviando instituir un marco regulatorio que garantice la transparencia y el ejercicio equitativo de la participación electoral, como podría ser a través del apropiado uso de los fondos para la educación de sus militantes y el cumplimiento a los límites del gasto en las campañas, son tan solo dos de los tantos temas trascendentales que inciden en el declive de la aceptación de la ciudadanía.

Sin importar el descrédito, al parecer la ciudadanía quiere seguir organizándose en torno a los partidos políticos y de 12 organizaciones participantes en las elecciones de 1996 hemos pasado a 31 en 27 años, sin incluir las más de 50 nuevas organizaciones que cursan para sus aprobaciones, lo cual fraccionará más el espectro electoral, con el advenimiento de organizaciones con resultados ínfimos que no incidirán en el ya establecido tripartito de partidos mayoritarios, con más de tres décadas incidiendo en los resultados electorales.

Ciertamente, la democracia funcional que todos deseamos se funda y organiza en torno a los partidos políticos, de lo cual resulta la ineludible necesidad de que, cada quien como ciudadano responsable y a través de los medios que considere conve-

niente, procure y logre que dichas entidades y sus representantes acrecienten sus credibilidades, a través de dignas participaciones electorales, para así contribuir en la gobernanza efectiva y satisfactoria que la colectividad demanda.

Justo es reconocer la incidencia que ha dado como resultado revertir las decepciones de la sociedad en sus organizaciones políticas, a través de las sentencias y reglamentaciones de la Junta Central Electoral, el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional, órganos constitucionales que desde sus distintos roles y competencias regulan, supervisan y sancionan el quehacer político, desde dirimir los conflictos intrapartidarios, anu-

lar por inconstitucionales disposiciones legales y de garantizar los derechos de los militantes y los segmentos de la juventud y las mujeres.

Ante el reto de las elecciones del próximo año 2024 queda por lograr que, la ciudadanía responsable como estrategia aprobada participe activamente en perfeccionar el sistema democrático a través de requerir mejores partidos políticos, con líderes que dignifiquen la gobernanza y respondan a la confianza que los dominicanos les depositan, instituyéndose así en buenos referentes y guías en todos los órdenes.

Dicho esfuerzo colectivo de la ciudadanía para incidir en el destino democrático de nuestra nación debe tener entre sus propósitos desterrar la imagen cada vez más decadente del sistema de partidos, motivándoles a postular sus mejores líderes en las contiendas electorales, descartando aquellos que se aparten de las honestas y transparentes conductas que demanda nuestra sociedad carente de líderes éticos y morales.

A lo interno de los partidos políticos y demás organizaciones se requiere que sus militantes asuman, manifiesten y apliquen con entusiasmo los principios y valores fundamentales que la ley organizacional les llama asumir al momento de constituirse. Sabemos que, ya no son ideológicas, pero quienes integran estas entidades deben promover la solidaridad, la justicia y el reconocimiento de las minorías, entre otros principios.

Cambiar la imagen requerirá de líderes con convincentes propuestas que contribuyan al bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad, sin necesidad de que las mismas sean exigidas por sus electores. De ahí que, ejercer con seriedad y responsabilidad la función política debe caracterizar la conducta particular de quien pretenda ejercer dignamente una función en el Estado.

Importará mucho que, los partidos y agrupaciones políticas y sus líderes asuman como prioritario y determinante la educación cívica de los militantes y la ciudadanía en general, a partir de la inversión de los fondos asignados de la contribución que les hace el Estado, entendiendo que, para asumir responsabilidades políticas se requiere de estudios y capacitaciones no comunes, propias de esta actividad, que muy bien las organizaciones pueden impartir en la consecución de sus propósitos.

Este y el próximo año significaran mucho en el destino de las organizaciones políticas, no tan solo por los resultados electorales, sino por los candidatos que presentes los partidos, sus campañas, promociones y propuestas que formulen a un electorado más crítico y con más acceso a la información.

Los tribunales, el ministerio público y el órgano administrativo electoral ya dotados de disposiciones legales y reglamentarias básicas deberán constituirse en guardianes y precursores del cumplimiento de los límites del gasto electoral en la precampaña y la posterior campaña electoral, así como evitar el uso de los bienes públicos para provecho particular, persiguiendo e imponiendo las debidas sanciones a sus impostores, en cualquier caso.

Militantes y simpatizantes deben saber que, la ética, moral y la modelada conducta que deben regir sus actividades preferenciales repercutirá en la imagen y por consiguiente en la solvencia de los partidos políticos y es que, nadie escapa al censo individual de sus hechos en la era de la globalización de la información que vivimos.

En definitiva, los llamados intereses legítimos del pueblo dominicano quedan nuevamente a merced de la voluntad de los partidos y organizaciones políticas y sus líderes, quienes por anticipado deben comprometerse frente al electorado a contribuir en rescatar su solvencia y respeto.

Llegamos hasta ti...

OFICINAS DE SERVICIOS AL CIUDADANO

UASD

2do. nivel del Edificio Sala Digital, frente a la Facultad de Artes.

SANTIAGO

Ave. Estrella Sadhalá Edif. Antonio Guzmán Fernández (Huacalito) 5to piso.

NUEVA YORK

Consulado de la República Dominicana1501 Broadway, 4to piso
New York, NY 10036, Estados Unidos

MADRID

Consulado de la República Dominicana
Paseo de la Castellana #128, 1er piso 28046 Madrid, España

PUERTO RICO

Edificio Cobian's Plaza, 1607 Av. Ponce de León, Santurce,
San Juan, Puerto Rico

¡Tribunal de la Democracia!

Puedes verificar el estatus de tus trámites accediendo a nuestro portal: **www.tse.do**

TSElectoral_RD

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL REPUBLICA DOMINICANA
TSE